



TEQUILA

EL PUEBLO MÁS MEXICANO

— GOBIERNO MUNICIPAL —

2024- 2027

GACETA MUNICIPAL 18

REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD
PARA EL MUNICIPIO DE TEQUILA

FECHA PUBLICACIÓN:
04 DE ABRIL DE 2025

CONTENIDO

Página

Acuerdo de Ayuntamiento de la aprobación del Reglamento de Anuncios y Publicidad para el Municipio de Tequila..... 05

Reglamento de Anuncios y Publicidad para el Municipio de Tequila 06

REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TEQUILA.

Dependencia: Secretaría Gral.
No. Oficio: S.G. 009
Exp.: Ordinaria 04

Asunto: Certificación Acuerdo

El que suscribe, Lic. Oscar Leal Landeros, en mi carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, con las facultades que me concede la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco:

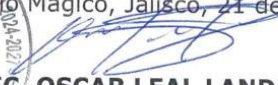
CERTIFICO Y HAGO CONSTAR:

Que en la Cuarta Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el día 20 de marzo del 2025, en el Sexto Punto del Orden del Día, inciso 7, se aprobó lo siguiente:

".....CON EL VOTO A FAVOR DE 08 OCHO MUNÍCIPES, LA ABSTENCIÓN DE LOS REGIDORES ALONDRA ROMERO CORDERO Y EVELIN SARAHI CASTAÑEDA CHAVEZ Y NINGÚN VOTO EN CONTRA, (EL REGIDOR GUILLERMO CORDERO GARCIA NO SE ENCUENTRA PRESENTE AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN) SE APRUEBA POR MAYORÍA CALIFICADA EL REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TEQUILA, ASÍ COMO SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL....."

Doy fe,-----**-CONSTE.**

Se extiende la presente para los fines y usos legales correspondientes a que haya lugar.

Atentamente
"2025. Año de la Mujer Indígena"
Tequila Pueblo Mágico, Jalisco, 21 de marzo del 2025

LIC. OSCAR LEAL LANDEROS
Secretario General del H Ayuntamiento
Constitucional de Tequila Jalisco
Administración 2024-2027

C.c.p. Archivo.
OLL/mgtm*

REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TEQUILA

Título Primero

Capítulo Único Disposiciones Generales TEXTO VIGENTE

Artículo 1º. El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 1, 12, párrafo primero y segundo del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 38 fracción I, 40 fracción II, 41 fracción I, 42 en sus siete fracciones, 44 en sus ocho fracciones y 47 fracción V y demás relativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 340 y demás relativos del Código Urbano para el Estado de Jalisco, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 2º. Las disposiciones de este reglamento son de orden público y de

observancia general dentro del Municipio, y tienen como objeto:

I. Garantizar a toda persona el derecho humano a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar libre de contaminación visual y auditiva;

II. Garantizar el derecho universal al acceso a la cultura, en su expresión arquitectónica y cuidado de la imagen urbana;

III. Preservar la integridad física de los gobernados a fin de regular la comunicación visual colocada en las vías públicas que incida de manera directa o indirecta en accidentes viales.

IV. Regular la fijación, instalación, conservación, ubicación, distribución, exhibición, emisión, características y requisitos de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles o audibles desde la vía pública, para lo cual se establecen los siguientes lineamientos:

a) Asegurar que los anuncios producidos para la publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma,

dimensiones y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni atenten contra la identidad y los elementos esenciales de la composición, como son el equilibrio, la claridad, el orden y la estética que guarda cada espacio territorial del Municipio;

b) Coadyuvar a que el municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia, libre de elementos que la deterioren visualmente y libre de contaminantes de tipo visuales y auditivos;

c) Salvaguardar la imagen visual del Municipio, protegiendo la calidad del paisaje urbano con relación a la publicidad, buscando en todo momento el derecho a un medio ambiente digno y saludable;

d) Proteger el Legado Histórico y Artístico, así como los sitios patrimoniales y emblemáticos del Municipio;

e) Proporcionar a la población del Municipio, la certeza de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que ésta sea, se fabriquen, con los cálculos estructurales y normas de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar, y que en su caso los que se reproduzcan o

emitan, cumplan con las normas correspondientes a efecto de que no se genere un daño ecológico o se vulnere la paz y el orden público;

f) Regular, registrar, inspeccionar, verificar, apercibir, sancionar y otorgar la licencia correspondiente previo pago de derechos, para la colocación de los anuncios, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

g) Crear un medio urbano coherente y homogéneo, en el que prevalezca un sentido de unidad dentro de la diversidad, por zonas claramente definidas en el municipio; y

h) Respetar las características de la fisonomía urbana existente, evitando rupturas y contrastes que atenten a los valores históricos, fisonómicos y de identidad del municipio.

V. Fijar las normas básicas para la preservación, protección, recuperación, mejoramiento y consolidación de la imagen urbana del Municipio, tanto de los elementos que lo componen como de las instalaciones y de la actividad publicitaria exterior y anuncios, cualquiera que sea el sistema utilizado

para la transmisión del mensaje en terrenos públicos o privados que sean visibles o audibles desde la vía pública;

VI. Propiciar el desarrollo sustentable y armónico del ambiente urbano del Municipio y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

VII. Proteger, promover y mejorar la imagen de las vías públicas, preservar el paisaje de la contaminación visual y la protección del medio ambiente, promover la seguridad de los conductores y usuarios en general, la defensa de la vida y bienes de los ciudadanos;

VIII. Establecer medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de este reglamento y de las disposiciones que de él se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Artículo 3º. Serán competentes para la aplicación del presente reglamento en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 48 y 49 del Reglamento de la

Administración Pública Municipal de Tequila, Jalisco, el Presidente Municipal a través de las Coordinaciones Generales de Administración e Innovación Gubernamental, de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad, y de Gestión Integral de la Municipio, así como de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 4º. Son objeto del reglamento todas las instalaciones, medios, dispositivos y equipos utilizados para la transmisión grafica o audible de anuncios o publicidad, la distribución de impresos y la fijación y explotación de mensajes que utilicen como soporte cualquier medio material, susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos o ámbitos de utilización común.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Además los titulares, encargados y dependientes de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como los servidores públicos de la Administración Pública Municipal deberán observar las

disposiciones jurídicas que en materia ambiental, protección civil, salud, desarrollo urbano, protección a la salud y demás relativos que resulten aplicables en el ámbito municipal.

Artículo 5º. Quedan excluidos del reglamento:

I. Los anuncios que se difundan por radio, televisión, periódicos, internet, así como los colocados en el transporte público, los cuales realizan su trámite ante las dependencias estatales o federales competentes;

II. Los anuncios gráficos o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, emplazados a más de un metro después del ingreso al interior del establecimiento donde se realice la actividad comercial o de servicios, con excepción de los anuncios colocados en andadores o pasillos peatonales de nuevos proyectos de centros comerciales, y a la que el público tenga libre acceso, se rigen por las normas técnicas internas del propio centro comercial que hayan sido autorizadas por el Municipio, o en su defecto por este reglamento, sin perjuicio

de la intervención de la autoridad municipal para su autorización y del pago de los derechos correspondientes;

III. La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no sean de carácter comercial, previsto en el reglamento; y

IV. Banderas, escudos o insignias de gobierno, consulados, o similares.

Artículo 6º. Para los efectos de este reglamento, se considera como:

I. ANUNCIO: Cualquier mensaje visual o auditivo transmitido hacia la vía pública cuyo fin primario sea identificar, promover o hacer publicidad de cualquier establecimiento, producto, bien o servicio para su comercialización o difusión social a través de cualquier medio o elemento para su difusión;

La superficie, volumen, estructura o cartel que contenga gráficos, símbolos y escritura. La superficie de un anuncio es la considerada como la integradora de los

elementos, símbolos, figuras o palabras que lo componen. El total de la superficie de un anuncio la componen todas las caras que tenga el anuncio para hacer cualquier tipo de publicidad.

Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación todos los elementos que lo integran, tales como:

- a)** Bien inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación;
- b)** Estructura de soporte; postes, mobiliario urbano;
- c)** Elementos de fijación o sujeción;
- d)** Caja o gabinete del anuncio;
- e)** Carátula, vista o pantalla luminosa;
- f)** Elementos de iluminación y proyección de imágenes;
- g)** Elementos mecánicos, eléctricos, auditivos, plásticos o hidráulicos;
- h)** Elementos e instalaciones accesorias; y
- i)** Bocinas al exterior que transmitan anuncios sonoros que sobrepasen los límites permisibles de ruido indicados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

II. AMPLIACIÓN DE UN ANUNCIO: Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se aumenta, por una sola vez, la superficie publicitaria hasta un cinco por ciento de la superficie autorizada y/o permitida;

III. ANUNCIANTE: La persona física o jurídica, pública o privada, que de manera directa o a través de un tercero utiliza publicidad para difundir o publicitar sus bienes o servicios;

IV. ANUNCIOS NO PUBLICITARIOS: Se consideran como tales aquellos que se refieren únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio o nombre del profesionista;

V. ANUNCIO TIPO PENDÓN: Elemento publicitario o propagandístico de material flexible destinado a colocarse colgando de postes o estructuras existentes en la vía pública;

VI. AUTOMÓVIL UTILITARIO: Son aquellos que portan la publicidad de una empresa, institución o comercio con los cuales se distribuyan sus productos o sean necesarios para la prestación de sus servicios, siempre y cuando no se trate de publicidad envolvente, estridente, que por sus dimensiones o estructura

represente un riesgo para el vehículo que lo porta o para otros sujetos de la movilidad, de acuerdo a lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente. Los vehículos utilitarios se considerarán aquellos que porten publicidad gráfica o auditiva y que corresponda a la empresa o persona jurídica señalada en la tarjeta de circulación;

VII. AUTORIZACIÓN: Término genérico con el que se designan las licencias, los permisos o convenios;

VIII. COORDENADAS UTM: Sistema de coordenadas basado en la proyección geográfica transversa de Mercator, que se hace tangente a un meridiano. Sus magnitudes se expresan en metros enunciándose en valores X y Y;

IX. CONFIGURACIÓN URBANA E IMAGEN VISUAL: Es el conjunto de características o elementos como el entorno natural, cultural, los valores históricos del patrimonio edificado y arquitectónico del Municipio de Tequila que definen la fisonomía urbana de la ciudad, con el objeto de evitar rupturas y contrastes que atenten contra el ambiente urbano, evitando el desorden y caos visual en el contexto urbano, que

propicia la falta de identidad, el desarraigo de la población y el deterioro de la calidad de vida de la ciudad;

X. CONTAMINACIÓN AUDITIVA: Es la agresión sonora directa al habitante por medio de las emisiones sonoras que son configuradas en el ambiente urbano, tanto por emisiones sonoras, tanto de las fuentes móviles como fijas y que sobrepasan los niveles permisibles de ruido, indicadas en la norma oficial mexicana aplicable a la materia;

XI. CONTAMINACIÓN VISUAL: Al fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, cultural, histórico del ambiente urbano y arquitectónico del Municipio de Tequila, esta contaminación deteriora la calidad ambiental y de vida de las personas que habitan en el Municipio;

XII. DICTAMEN TÉCNICO DE ANUNCIO: Acto administrativo emitido por la autoridad municipal competente que determina la viabilidad técnica y jurídica para expedir la licencia o permiso del anuncio solicitado por el particular gobernado;

XIII. DISCRIMINACIÓN: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado, obstaculizar o restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, el lenguaje, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misogenia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

XIV. ESPACIO DE INSTALACIÓN: Lugar mueble o inmueble que sirve de base a la instalación publicitaria o de propaganda;

XV. HITOS URBANOS: Se refiere a los elementos arquitectónicos y urbanos, así como las edificaciones que conforman un paisaje urbano que genera una imagen emblemática y particular de la ciudad, desde su calidad arquitectónica, histórica, cultural y artística. Estos hitos son emblemáticos por transmitir un mensaje estético y un sentido de identidad por lo que su percepción no debe verse impedida u obstaculizada. Son piezas que están en el imaginario social que en su conjunto conforman la identidad del Municipio;

XVI. IMPRESOS: Papeles publicitarios o de propaganda que difundan un mensaje comercial y que no requieren de instalación;

XVII. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA: Dependencia del Municipio de Tequila, adscrita a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental encargada de vigilar la correcta aplicación de las leyes y dispositivos reglamentarios;

XVIII. INSTALACIÓN PUBLICITARIA O DE PROPAGANDA: Objeto de colocación de los mensajes y que está constituido por el inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación (zapata),

estructura de soporte, elementos de fijación o sujeción, caja o gabinete, carátula, vista o pantalla, elementos de iluminación, elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos y otros elementos e instalaciones accesorias;

XIX. LICENCIA: La autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, instalación, colocación, ampliación o modificación de anuncios permanentes;

XX. MEMORIA DE CÁLCULO ESTRUCTURAL: Documento que describe los criterios con los cuales se calculan todos los elementos estructurales, como las cargas vivas, cargas muertas, factores de seguridad, factores sísmicos, factores de seguridad por viento, y en general todos los cálculos para determinar la estructura. El cual deberá tener como mínimo los siguientes elementos:

- a)** Estudio de mecánica de suelos (solo para el caso de anuncios semiestructurales tipo B y estructurales);
- b)** Memoria de cálculo (cálculo físico matemático de todas las secciones del anuncio); y
- c)** Planos estructurales.

XXI. MENSAJE: El texto, representación gráfica o auditiva que se utiliza en una actividad legalmente reconocida con la finalidad de divulgar, promocionar o identificar marcas, denominaciones, actividades profesionales, servicios comerciales, mercantiles o industriales, bienes, productos, derechos, obligaciones, expresiones religiosas, organizaciones sociales y políticas, instituciones privadas, públicas, gubernamentales e internacionales; así como aquella que tiene por objeto influir en las creencias y opiniones de la ciudadanía;

XXII. MENSAJE PUBLICITARIO: El texto, representación visual, gráfica o auditiva que se utiliza en alguna actividad personal, comercial, mercantil o industrial con la finalidad de divulgarla o promocionarla;

XXIII. MOBILIARIO URBANO: Elementos complementarios de la infraestructura y el equipamiento, de las áreas públicas, que refuerzan la imagen de la ciudad como fuentes, bancas, postes, botes de basura, cobertizos de paradas de camiones, macetas, casetas telefónicas, señalamientos, nomenclatura, banquetas, arroyos de las calles, camellones, glorietas, plazas y jardines públicos, así

como sus áreas verdes y todas aquellas estructuras, objetos y elementos de creación humana, instalados en el espacio público para su uso, delimitación, servicio u ornamentación, tales como: casetas, kioscos para información o atención ciudadana, turística, ventas y promociones;

XXIV. PANTALLA ELECTRÓNICA:

Elemento por el cual se permite la transmisión de imágenes directas o proyección de imágenes indirectas, siendo estas pantallas de cualquier clase de dispositivo lumínico o material electrónico;

XXV. PERIFONEO: Transmisión sonora de mensajes publicitarios para la promoción de productos, bienes y servicios, los cuales pueden realizarse a través de aeronaves, vehículos y personas;

XXVI. PERMISO: La autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, instalación, transmisión, difusión, proyección o colocación de anuncios eventuales;

XXVII. PUBLICISTA: La persona física o jurídica que comercializa espacios y/o servicios publicitarios para exhibir, promover, difundir o publicitar, bienes o servicios;

XXVIII. REFRENDO: La renovación que se realice respecto de la licencia, previa verificación de la continuidad de los requerimientos cumplidos al momento del pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tequila correspondiente, y dentro del plazo que señala el artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;

XXIX. REGLAMENTO: El Reglamento de Anuncios y Publicidad para el Municipio de Tequila;

XXX. REMATE VISUAL: Se considera como tal el punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor artístico, histórico patrimonial, paisajístico o urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos o bien contrasta con su entorno inmediato y están determinados por este reglamento;

XXXI. ROTULADOS: Anuncios pintados directamente en la fachada;

XXXII. TAPIAL: Son los dispositivos que hacen la división perimetral de los terrenos que tienen un evento de construcción en curso;

XXXIII. VALLA: Panel, lámina o barda con o sin estructura de soporte, ubicado a nivel de piso que delimita un predio de la vía pública, con el fin de publicitar un anuncio o mensaje;

XXXIV. VOLANTEO: Distribución de impresiones con fines publicitarios.

Artículo 7º. Los anuncios de carácter político se regularán de conformidad con la normatividad electoral federal y estatal. La autoridad municipal vigilará el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 8º. Se prohíbe la colocación de propaganda política dentro de las zonas y polígonos de protección del Patrimonio edificado especificados dentro del Anexo 1 del presente Reglamento. Esta delimitación incluye los predios que tengan frente a las calles señaladas como límite, con excepción de los sitios dispuestos por el Ayuntamiento, asimismo se prohíbe su colocación a una distancia de 250 metros, medida a partir del centro de los hitos urbanos.

Artículo 9º. La persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda fijar, transmitir, proyectar, difundir, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, debe obtener previamente la licencia o permiso, en los términos dispuestos por este reglamento y demás disposiciones aplicables, y cubrir los derechos que especifique la Ley de Ingresos del Municipio de Tequila vigente, a excepción de los anuncios rotulados u opacos instalados en el interior de los mercados municipales.

Las personas físicas o jurídicas que usen, arrenden o contraten directa o indirectamente anuncios o instalaciones publicitarias para difundir sus mensajes publicitarios, propagandísticos o de cualquier tipo, deberán de asegurarse de que el dueño del anuncio o instalación publicitaria cuenta con licencia o permiso municipal vigente, de lo contrario, en el momento que se exponga el anuncio o publicidad se hará acreedor a una sanción adicional a la responsabilidad solidaria que adquiere con el publicista.

Las licencias se expiden anualmente sin perjuicio de las facultades de inspección y revocación permanentes del municipio, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento y del

pago de derechos, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Tequila vigente, pudiendo ser refrendadas sujetándose a lo que establece la Ley estatal en materia de Hacienda Municipal y el presente reglamento.

Para anuncios de vallas en tapiales, su permiso es temporal por treinta días, pudiendo prorrogarse por periodos similares por el tiempo que dure la obra con su licencia de construcción vigente y si hubiera una suspensión de la obra por más de tres meses, se deben dejar las estructuras que sirven como tapiales sin los anuncios.

Todo anuncio que se pretenda colocar en predios de propiedad estatal o federal que se encuentren dentro del territorio municipal, deberá sujetarse invariablemente a los requisitos que para su instalación o colocación y demás disposiciones aplicables que establezca este reglamento.

Artículo 10. No se otorgarán permisos ni licencias para la fijación, transmisión, proyección, difusión o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un

establecimiento mercantil o espectáculo público cuando su contenido incite al consumo de tabaco, bebidas alcohólicas de alta graduación, enervantes o hagan referencia a las marcas de las mismas provocando una exposición constante a menores de edad, así como en los siguientes casos:

I. Cuando su contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, promuevan conductas ilícitas, tengan contenido pornográfico, contrarios a la moral pública y a la convivencia social, resulten ofensivos, difamatorios, proporcionen información falsa o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general;

II. Cuando su contenido fomente la discriminación, se atente contra la dignidad de las personas o se vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Convención Americana de Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte;

III. Cuando los anuncios alteren el entorno urbano y arquitectónico

ocasionando un desorden y caos visual propiciando la falta de identidad, el desarraigo de la población y el deterioro de la calidad medio ambiental (auditivo, visual, táctil y olfativo) en la ciudad, de conformidad a lo establecido en las garantías constitucionales;

IV. Cuando se trate de la venta de terrenos, lotes fraccionados, casas o locales comerciales como resultado de obras de urbanización que no cuentan con alguna de las licencias, autorizaciones o permisos por parte del municipio en materia de control de la edificación, protección civil, medio ambiente y demás aplicables en otras disposiciones reglamentarias;

V. Cuando el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad;

VI. Aquellos que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción, instalación o distribución, puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, el patrimonio o la seguridad de sus bienes, lo cual será determinado por el dictamen que emita la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos del Municipio;

VII. Cuando por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación impidan u obstaculicen la visibilidad del libre tránsito de vehículos y personas; tengan semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, informativos, restrictivos o preventivos;

VIII. Cuando estén colocados en:

a) Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos, cuando obstruyan totalmente la iluminación o cuando impidan la ventilación al interior de las edificaciones, **salvo los establecidos en el artículo 35 del presente ordenamiento;**

b) Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales, así como en las fincas de valor artístico y patrimonial;

c) Columnas de cualquier estilo arquitectónico.

IX. Cuando la publicidad sea sostenida o usada por personas, así como la colocada sobre éstas en la vía y espacios públicos dentro del Municipio de Tequila;

X. Cuando se haga a través de la instalación, fijación o proyección de cualquier tipo de publicidad en la vía

pública, áreas verdes y reservas naturales en el Municipio;

XI. Cuando se realice de forma aérea, ya sea mediante impresos y/o aeroparlantes, o de cualquier forma;

XII. Cuando se trate de anuncios contruidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas técnicas y de seguridad específica, y no cuenten con los dictámenes técnicos correspondientes, en el que se señale que no representa riesgo para la comunidad;

XIII. Cuando se trate de anuncios en los Polígonos de Protección y Transición al Patrimonio Edificado especificados dentro del Anexo 1, y no se cuente con el dictamen técnico expedido por la Dirección del Ordenamiento del Territorio, o bien se contrapongan a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco, o a las disposiciones municipales en materia de patrimonio cultural urbano;

XIV. Donde obstaculice el campo visual del paisaje histórico urbano, como en los remates visuales de calles y avenidas consideradas de valor histórico, artístico

patrimonial o ambiental en el Municipio de conformidad con los Planes Parciales de Desarrollo Urbano;

XV. En las edificaciones de uso habitacional, así como en las áreas comunes de las mismas, aun cuando se cuente con el consentimiento del titular o poseedor del inmueble o de la mayoría de los titulares tratándose de régimen condominal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 45 del presente reglamento; y

XVI. Cuando el anuncio se pretenda instalar en los sitios de hitos urbanos y emblemáticos del Municipio de Tequila, en un radio menor a 250 metros a partir del punto central del sitio en mención.

Artículo 11. No requieren de licencia para su colocación, los anuncios que no rebasen 0.60 metros cuadrados de superficie, elaborados con cualquier material, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliaria, anuncios de emergencia, servicios sociales o profesionales, siempre y cuando se instale uno solo por finca o negocio, según el caso. Cuando se pretenda instalar este tipo de anuncios dentro de las zonas consideradas por este reglamento como Polígonos de Protección y Transición al

Patrimonio Edificado, el interesado debe presentar ante la autoridad municipal para su revisión y, en su caso, visto bueno, un croquis acotado o fotografía con las dimensiones del anuncio propuesto y el lugar en que se pretende instalar, sujetándose a las restricciones que se establecen en este reglamento para la instalación de anuncios en dichas zonas.

Tratándose de Establecimientos Especializados en Adicciones en todos los casos, para su plena identificación y supervisión siempre deberá de colocar anuncio identificatorio tramitado ante la autoridad municipal, con independencia de su medida, y deberán de contener como mínimo los siguientes datos:

- a)** La denominación de Establecimiento Especializado en Adicciones;
- b)** El nombre del establecimiento;
- c)** El número del aviso de Funcionamiento, en materia de Salud; y
- d)** El registro como institución especializada ante el Consejo Estatal contra las Adicciones en Jalisco.

Artículo 12. Corresponde al Presidente Municipal a través de las dependencias municipales competentes, las siguientes atribuciones:

- I.** Expedir los dictámenes técnicos requeridos por este ordenamiento, para la instalación, fijación o colocación de los anuncios, así como para el refrendo de las licencias y permisos a que se refiere el presente reglamento;
- II.** Promover las acciones de coordinación con todas las dependencias municipales y con otros niveles de gobierno que tengan injerencia en cualquier trámite relativo a los anuncios;
- III.** Determinar a través de la Tesorería, el costo de cada licencia sobre la base de las tarifas autorizadas por la Ley de Ingresos del Municipio de Tequila vigente;
- IV.** Expedir, a través de la Dirección de Padrón y Licencias, las licencias o cédulas y permisos para la instalación, fijación, transmisión, proyección, difusión o colocación de los anuncios, o para ejecutar obras de ampliación o su modificación a que se refiere el presente reglamento y, en su caso, negar las licencias o permisos o solicitar su revocación;

V. Practicar, por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia, las inspecciones de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto; así como dictaminar sobre la seguridad de las instalaciones a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos y en caso de ser necesario, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia aplicar las medidas de seguridad procedentes y las sanciones correspondientes;

VI. A través de la Dirección de Inspección y Vigilancia y previo el dictamen técnico de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, efectuar el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de los bienes. En el caso del retiro de anuncios que por sus dimensiones sea necesario el derrumbe de estructuras la Dirección de Inspección y Vigilancia se apoyará con la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura del Municipio para llevar a cabo tal acción;

VII. Efectuar el retiro y/o clausura de los anuncios que se instalen sin antes haber obtenido su licencia municipal o bien de los anuncios que habiendo obtenido licencia no la hayan refrendado en tiempo y forma y, en su caso, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, ejecutar los trabajos necesarios para el retiro o modificación a cargo y riesgo del propietario del anuncio o del propietario del predio donde se encuentre ubicado el mismo, en los términos de lo dispuesto por este reglamento;

VIII. Establecer y actualizar permanentemente, a través de las dependencias competentes, los siguientes registros:

- a)** Fabricantes de anuncios;
- b)** Arrendadoras de publicidad exterior;
- c)** Rotulistas;
- d)** Peritos registrados en la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura;
- e)** Padrón de Anunciantes Eventuales; y
- f)** De Licencias o Permisos otorgados.

IX. Coordinar a las dependencias, organismos públicos o privados que, como prestadores de servicios de carácter público o social, requieran de señalamientos o anuncios en vías públicas para el desempeño de sus funciones o para la instrumentación de programas o campañas de carácter social, cultural o deportivo, estableciendo las condiciones especiales a que han de sujetarse;

X. Realizar, por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia, las inspecciones a las obras de instalación de anuncios, en proceso de ejecución;

XI. Llevar a cabo, a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, la inspección de la seguridad del anuncio, y en caso de ser necesario, por medio de la Dirección de Inspección y Vigilancia, levantar las actas de inspección o el retiro del anuncio como aplicación de medidas de seguridad o por infracciones al presente reglamento;

XII. Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones;

XIII. Dictaminar a través de la Coordinación Municipal de Protección

Civil y Bomberos, acerca de la seguridad de las instalaciones; en caso de ser necesario, por medio de la Dirección de Inspección y Vigilancia aplicar las medidas de seguridad procedentes y las sanciones correspondientes; como los que se instalen sin antes obtener su licencia municipal, y en su caso, a través de dicha Dirección y demás dependencias involucradas, y si fuera necesario empresas privadas, ejecutar los trabajos necesarios para el retiro o modificación a costa y riesgo del propietario del anuncio o propietario del predio donde se encuentre ubicado el mismo, en los términos de los dispuesto por este Reglamento;

XIV. Las demás que le confiere este reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Título Segundo

Capítulo I

Trámites Administrativos y Registros

Artículo 13. Los trámites administrativos relativos a los anuncios, son los siguientes:

I. Solicitud de licencia o permiso para anuncio;

II. Solicitud de refrendo de licencia;

III. Registros de fabricantes de anuncios;

IV. Registros de arrendadoras de publicidad exterior;

V. Registros de rotulistas;

VI. Modificaciones a los registros mencionados;

VII. Padrón de Anunciantes Eventuales; y

VIII. Dictámenes técnicos emitidos por las diferentes dependencias municipales;

El plazo máximo para emitir dictámenes técnicos es de 30 treinta días naturales, que corren a partir del día siguiente en que se presente la solicitud respectiva.

Los dictámenes técnicos son emitidos por la Dirección de Ordenamiento del Territorio, la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, Dirección de Movilidad y Transporte, Dirección de Medio Ambiente, la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, y comprenden los aspectos de usos y destinos del suelo, Polígonos de Protección y Transición al Patrimonio Edificado, movilidad, planeación e imagen urbana, medidas de seguridad, así como los cálculos estructurales cuya

instalación lo requiera suscritos por el perito responsable. Para la emisión de su dictamen, las dependencias anteriormente señaladas se allegarán de la información pertinente y realizarán, en los casos que fuera necesario, las inspecciones necesarias al lugar en que se pretenda instalar el anuncio.

Artículo 14. La Dirección de Padrón y Licencias es la dependencia facultada para otorgar o negar licencias o permisos para la colocación de los anuncios previstos en el presente ordenamiento y demás normatividad aplicable, previo el cumplimiento de los requisitos, las restricciones y las prohibiciones que conforme a su clasificación se establecen en este reglamento.

Artículo 15. Para realizar cualquier trámite de los señalados en el artículo 13, se deben cubrir los requisitos indicados en el manual de trámites que se emitan acordes a este reglamento, que se podrá obtener en cualquiera de las dependencias municipales señaladas en el artículo 14 de este reglamento.

Artículo 16. Para la realización de los trámites señalados en el artículo 13 fracciones I y II de este reglamento, se debe presentar una solicitud acompañada de los siguientes requisitos:

I. Para licencias o permisos de anuncios nuevos, excepto semiestructurales y estructurales:

a) Copia de identificación oficial para el caso de personas físicas; y de acta constitutiva y documento que acredite la personalidad del representante legal, en el caso de personas jurídicas;

b) Dibujo o diseño del anuncio que se pretende instalar, que muestre su forma, colores y dimensiones;

c) Fotografía de la fachada o lugar donde se pretende instalar el anuncio;

d) Dictamen favorable de la Dirección de Ordenamiento del Territorio en materia de protección al patrimonio edificado cuando se trate de anuncios en Polígonos de Protección y Transición al Patrimonio Edificado; y

e) Copia de licencia municipal de giro vigente.

II. Para refrendos de todo tipo de licencias, excepto semiestructurales y

estructurales bastará que la licencia se encuentre vigente.

III. Para licencias de anuncios semiestructurales tipo A:

a) Copia de identificación oficial para el caso de personas físicas; y de acta constitutiva y documento que acredite la personalidad del representante legal, en el caso de personas jurídicas;

b) Croquis de ubicación del lugar donde se pretende ubicar el anuncio;

c) Fotografía de la fachada o lugar donde se pretende instalar el anuncio;

d) Memoria del cálculo estructural, avalada por director responsable registrado ante la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura;

e) Dictamen favorable de la Dirección de Ordenamiento del Territorio en materia de hitos urbanos;

f) Copia de póliza de seguro; y

g) Copia de la licencia municipal de giro vigente o su refrendo.

IV. Para refrendo de licencias de anuncios semiestructurales tipo A:

a) Copia de identificación oficial para el caso de personas físicas; y de acta constitutiva y documento que acredite la personalidad del representante legal, en el caso de personas jurídicas;

b) Bitácora de mantenimiento a la estructura del anuncio, con una antigüedad no mayor a dos meses, expedida por director responsable ante la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura;

c) Copia de póliza de seguro;

d) Copia de la licencia municipal de giro vigente o su refrendo; y

e) Copia de la licencia municipal de anuncio o su refrendo, del año fiscal inmediato anterior a la fecha de solicitud.

V. Para licencias de anuncios semiestructurales tipo B, además de los requisitos que se exigen a las licencias anuncios nuevos semiestructurales tipo A, deberá presentar:

a) Dictamen favorable de la Dirección de Obras Pública e Infraestructura; y

b) Fianza a favor del Municipio de Tequila.

VI. Para refrendo de licencias de anuncios semiestructurales tipo B, además de los requisitos que se exigen para el refrendo de licencias de semiestructurales tipo A, deberá presentar:

a) Carta responsiva de verificación con una antigüedad no mayor a dos meses, de la que se desprenda el buen estado estructural del anuncio, suscrita por director responsable registrado ante la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura; y

b) Fianza a favor del Municipio de Tequila.

VII. Para el refrendo de licencias de anuncios estructurales unipolares y de cartelera:

a) Copia de identificación oficial para el caso de personas físicas; y de acta constitutiva y documento que acredite la personalidad del representante legal, en el caso de personas jurídicas;

b) Copia de comprobante de domicilio con no más de dos meses de antigüedad, para efectos de oír y recibir notificaciones;

c) Copia del pago del impuesto predial del año o bimestre que corra al

momento de la solicitud, del predio donde se pretenda instalar el anuncio;

d) Copia del documento que acredite el legal uso del inmueble, cuando se encuentre instalado en un predio propiedad de un tercero diferente al solicitante;

e) Fotografía de la estructura completa del anuncio;

f) Plano de censo forestal y jardines de un área circular que tenga 50 metros lineales de radio a partir de la estructura. Para cada individuo forestal se consignará la siguiente información: especie, altura, diámetro a la altura de pecho, ancho de fronda, estado de salud; y por cada área de jardín, el tamaño y una descripción de la vegetación presente; en ambos casos se presentará memoria fotográfica;

g) Carta responsiva de verificación con una antigüedad no mayor a dos meses, suscrita por director responsable registrado ante la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, de la que se desprenda el buen estado estructural del anuncio, tomando como base la memoria de cálculo estructural;

h) Bitácora de mantenimiento a la estructura del anuncio, con una antigüedad no mayor a dos meses, expedida por director responsable registrado ante la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura;

i) Fotografía que acredite que el anuncio tiene su placa de identificación, con una medida de 60 x 60 centímetros en formato legible desde la vía pública;

j) Copia de póliza de seguro;

k) Fianza a favor del Municipio de Tequila;

Cumplidos cada uno de los requisitos anteriormente expresados, el titular de la licencia realizará el pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tequila vigente, y posteriormente la Dirección de Padrón y Licencias procederá a la emisión de la respectiva licencia o refrendo.

De no cumplirse los requisitos especificados en este artículo para la obtención de refrendos, se iniciarán los procedimientos administrativos correspondientes para llevar a cabo la baja administrativa o la revocación de la licencia, según corresponda, así como el consecuente retiro del anuncio.

Artículo 17. Los registros de fabricantes, arrendadoras y rotulistas de anuncios, así como anunciantes eventuales, se realizan mediante el llenado de una solicitud donde se consignan los datos siguientes:

l) Nombre, denominación o razón social del solicitante, tratándose de personas jurídicas, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa;

m) Domicilio para oír y recibir y notificaciones, que debe acreditarse con comprobante de domicilio; y

n) Registro Federal de Contribuyentes.

El registro tiene vigencia de un año fiscal, mismo que se debe refrendar en los meses de enero y febrero;

Tratándose de anunciantes eventuales además de los requisitos arriba señalados, deberá indicar en la solicitud el tipo de anuncio que utilizará.

Artículo 18. La Tesorería es la autoridad municipal facultada para calificar el costo de las licencias y permisos sobre la base de las tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos correspondiente del Municipio de Tequila.

Los pagos de licencias, permisos, refrendos, registros, sanciones, reembolsos y certificaciones se realizan en las oficinas de la Tesorería.

Artículo 19. Los anuncios se clasifican de la siguiente forma:

I. Por su duración:

1. Permanentes. Son aquellos que por las características de sus elementos y su utilización se consideran de duración indefinida en el tiempo:

a) Estructurales: Aquellos que por su tamaño, peso y cimentación requieren de un cálculo estructural explícito y de un equipo especializado para su transportación y colocación; con poste de diámetro o lado de entre 12" y 18" (30.5 centímetros y 45.7 centímetros). (Unipolar, carteleras de piso, carteleras de azotea). Los estructurales con poste de diámetro o lado de más de 12" (30.5 centímetros), deberán tener una altura total máxima del anuncio de 18 metros sobre el nivel del piso, un máximo de dos caras, un área de anuncio no mayor a 96 metros cuadrados por cada cara, en caso de tener dos caras, éstas deberán tener una orientación paralela respecto de sus

bordes superiores, y no se permitirá colocar ningún tipo de publicidad o anuncio adicional a dichas caras.

b) Semiestructurales: Los que se fijan al piso con postes menores a 12” (30.5 centímetros) de diámetro o lado, o en forma de navaja o estela, o se construyen a base de mampostería; se encuentran separados de las construcciones, requieren de un cálculo estructural y de un equipo especializado para su transportación y colocación (paletas, directorios, tótem, entre otros). Los semiestructurales se subdividen en:

i. Tipo A: Con una altura entre 1.5 y 4 metros y con un área de anuncio menor o igual a 4 metros cuadrados por cada cara, con un máximo de dos caras.

ii. Tipo B: Con una altura de más de 4 metros y hasta 9 metros, y con un área de anuncio entre 4 y 6 metros cuadrados por cada cara, con un máximo de dos caras. Para el caso de los anuncios tipo directorio, estela o navaja y tótem, el área de anuncio podrá ser de hasta 18 metros cuadrados. La determinación de las alturas y las áreas de este tipo de anuncios, se realizará con base en los criterios técnicos que emita la Dirección

de Padrón y Licencias en las disposiciones administrativas correspondientes.

Los anuncios semiestructurales solo podrán ser utilizados con fines denominativos o de directorio en espacios comerciales, y/o asociados a giros comerciales con licencia vigente. Por ningún motivo este tipo de anuncios podrá ser utilizado para comercializar publicidad.

En los anuncios semiestructurales tipo directorio en estaciones de servicio de combustibles, se podrá autorizar la colocación de un anuncio animado con doble cara, a base de luz led o pantalla electrónica, con una dimensión máxima de 3 metros cuadrado del área del anuncio. El cual solo podrá ser utilizado para proyectar precios de los combustibles que ofrece y la marca o marcas del giro comercial autorizado; además su luminosidad no deberá sobrepasar los 75 luxes, en sus proyecciones no se podrán realizar cambios abruptos en intensidad lumínica, y no se autorizará su colocación en lugares que afecten la visibilidad o funcionamiento de señales viales de cualquier tipo, o cuando provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos y peatones.

c) Soporte simple: Aquellos que, adosados a una superficie, no requieren de cálculo estructural o equipo especializado de transportación y colocación (gabinetes opacos o luminosos, letras individuales o elementos de figura, toldos); y

2. Eventuales: Eventuales: Son aquellos que por las características de sus elementos y utilización se consideran de duración limitada en el tiempo:

a) Impresos o volantes;

b) Mantas y lonas; elementos flexibles de material sintético a los que puede fijarse un mensaje para ser difundido;

c) Pinta o rótulo; cuando el mensaje es pintado sobre un bien mueble o inmueble. El área está determinada por lo alto y ancho de la superficie sin considerar los elementos propios de la edificación unidos a la superficie;

d) Tridimensionales o volumétricos. Aquellos que tienen largo, ancho y alto, que presentan cuerpos de tres o más caras en forma de objeto;

e) Inflables; Aquellos cuyo mensaje publicitario se presenta en un material

flexible con volumen, lleno de gas y sujeto a una superficie fija; y

f) Carteles. Elementos publicitarios de carácter gráfico y bidimensional sin estructura propia.

g) Vallas o tapiales: Instalación adosada tipo panel, lámina o barda con o sin estructura de soporte, ubicado a nivel de piso que delimita un predio con obras en proceso de demolición o construcción respecto la vía pública, con el fin de publicitar un anuncio o mensaje.

II. Por su estructura:

1. De poste menor a 12" (30.5 centímetros) de diámetro o lado. Aquellos en los cuales la estructura que soporta la publicidad es fijada a una base vertical no mayor a 12" (30.5 centímetros) de diámetro o lado.

2. De poste entre 12" y 18" (30.5 centímetros y 45.7 centímetros) de diámetro o lado. Aquellos en los cuales la estructura soportante del mensaje es fijada a una base vertical entre 12" y 18" (30.5 centímetros y 45.7 centímetros) de diámetro o lado.

3. De poste mayor a 18" (45.7 centímetros) de diámetro o lado. Aquellos

en los cuales la estructura soportante del mensaje es fijada a una base vertical mayor a 18" (45.7 centímetros) de diámetro o lado.

4. Cartelera de azotea o de piso. Estructura soportante de un cartel que puede ser colocada en la azotea de edificaciones o a nivel de piso.

5. Pantalla electrónica o digital. Superficie lateral vertical de un anuncio, por medio de la cual se transmiten imágenes, figuras o mensajes de temas de interés diverso, cuya frecuencia, duración, tiempo y condiciones de difusión pueden ser programadas con antelación, pero sin disponer de sonido.

6. De estela o navaja. Estructura que se erige sobre el suelo en forma de lápida, pedestal o poste.

7. De mampostería. Estructura realizada con argamasa como elemento de sujeción entre sus elementos, con dimensiones máximas de 2 metros de alto y 4 metros de ancho.

8. Tipo toldo. Estructura o armazón recubierto de tela u otro material similar que se sostienen en los paramentos de los inmuebles, puestos de venta o de

servicios en la vía pública y que tienen un mensaje publicitario.

9. Gabinete corrido o letras individuales. Cuerpo de forma regular, limitado por dos caras frontales planas, paralelas, simétricas y verticales, sobre las cuales se fijan mensajes bidimensionales impresos en materiales diversos, todos como un elemento o cada uno de los componentes del mensaje de forma individual.

10. Voladizo o de bandera. Aquel que es colocado de forma perpendicular a su base.

11. Rótulo. Pinta publicitaria alusiva a la actividad y denominación del establecimiento allí ubicado, razón social así como delegación o servicio oficial que represente, aunque de forma discreta e integrada en el conjunto podrá insertarse publicidad de los productos relacionados directamente con la actividad.

12. Tijera o caballete. Armazón compuesto de dos piezas o más sujetadas en un eje, que son colocados en el piso.

13. Tapial o valla. Instalación adosada al perímetro de obras en proceso de

demolición o construcción, de superficie plana de chapa o pantalla y de marco.

Párrafo modificado GMZ 20/12/2017

14. Tótem: Anuncio soportado sobre dos postes de acero elevados, que deberán estar sujetos a gabinetes, pudiendo ser de dos vistas e iluminados.

Numeral adicionado en GMZ No. 184 de 30/07/2024

III. Por sus características adicionales:

1. Luminosos. Cuando el anuncio o aviso publicitario en sí tiene iluminación propia o sus elementos de iluminación se encuentran en el interior de su estructura.

2. Iluminados. Cuando uno o más elementos de iluminación se encuentran en el exterior de su estructura.

3. Giratorios. Aquellos que utilizando elementos mecánicos o eléctricos permiten el movimiento circular de la estructura soportante sobre su eje.

4. Móviles. Son aquellos anuncios que se transportan mediante elementos mecánicos o de cualquier tipo, colocados mediante estructuras o similares.

5. Altorrelieve. Aquellos en los que uno o más elementos del mensaje resaltan sobre el plano.

6. Animados. Aquellos que utilizan elementos electrónicos en el mensaje simulando la realidad de los movimientos.

7. Opacos. Aquellos que no son iluminados, giratorios o animados.

8. Proyectados. Aquellos que son reflejados en una superficie de manera fija o transitoria mediante instrumentos técnicos luminosos.

9. Sonoros o por perifoneo. Aquellos que por medio de altavoces o bocinas, emiten las reproducciones de grabaciones, música y perifoneo, que son utilizados con fines comerciales y publicitarios. Párrafo modificado GMZ 20/12/2017

10. Gran formato. Anuncios temporales de gran tamaño adosados a edificaciones en construcción, impresos o pintados en cualquier formato y sobre cualquier material.

Párrafo modificado GMZ 20/12/2017

Título Tercero Capítulo I Requerimientos Técnicos Generales

Artículo 20. El propietario del bien inmueble donde se encuentre ubicado el anuncio, el titular de la licencia o permiso, y el anunciante, son responsables de cualquier daño o perjuicio que el anuncio o estructura publicitaria pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas, aplicándose el régimen de responsabilidades señaladas en el artículo 68 del presente reglamento, además de las que la legislación civil contemple. Para los casos de anuncios estructurales y semiestructurales, el solicitante o el titular de la licencia o permiso, debe contratar un seguro ante una compañía legalmente autorizada para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que se pudieran causar por cualquier eventualidad, liberando al Municipio de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo. **El seguro contratado deberá tener una vigencia que cubra la totalidad del año fiscal corriente al momento de su presentación, y con los**

refrendos se renovará por el periodo de dicho refrendo.

El titular o solicitante de la licencia o permiso, debe acreditar ante la Dirección de Padrón y Licencias, haber adquirido previamente el seguro a que se refiere el párrafo anterior; si no lo hiciera así, dicha autoridad no autorizará el refrendo, ni otorgará la licencia o permiso correspondiente.

Para el caso de los refrendos o licencias nuevas de anuncios semiestructurales tipo A la póliza de seguro deberá cubrir una suma asegurada de \$250,000.00; y para los tipo B una suma asegurada de \$500,000.00, en todos los casos la suma asegurada es por cada anuncio. Para el caso refrendo de licencias de los anuncios estructurales, la suma asegurada será de \$1,000,000.00 por cada uno. Cuando los daños ocasionados excedan las coberturas determinadas, el titular de la licencia del anuncio o los obligados solidarios, continuarán con la responsabilidad de lo que resulte en los términos de la legislación aplicable, por lo que en ningún momento se considerará al municipio como obligado solidario.

Además de la póliza de seguro referida en el párrafo anterior, simultáneamente el

solicitante de licencia o refrendo de licencia para anuncios semiestructurales tipo B y estructurales, deberá presentar una fianza a favor del municipio de Tequila, la cual podrá amparar de manera global o individual cada uno de los anuncios con que cuente la persona física o jurídica, y garantizará el pago de conceptos tales como clausurar el anuncio, maniobras de retiro, desmontaje, traslado, depósito y disposición final de elementos constitutivos del anuncio, que realice el municipio en los casos que señala el presente reglamento. Para el caso de los anuncios semiestructurales tipo B dicha fianza será por \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional), y para los estructurales será de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional).

No contar con el seguro y el depósito en garantía, en cualquier tiempo de verificación, es causal de revocación o inicio de proceso administrativo que corresponda para realizar la baja de la licencia o permiso, y ordenar el consecuente retiro del anuncio.

Artículo 21. Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o

mecánicos de los mismos, deben estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del edificio y la imagen urbana del contexto. La Dirección de la Autoridad del Espacio Público, con la opinión de la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, resolverán las discrepancias que pudieran presentarse con la aplicación de este artículo.

Artículo 22. El texto de los anuncios deberá redactarse con sujeción a las reglas de la gramática.

Artículo 23. Los anuncios y estructuras portantes deben mantenerse en buen estado físico y operativo de tal manera que no comprometa la seguridad de las personas ni de los bienes, así como cumplir con las normas del ordenamiento territorial y de imagen urbana, por ser disposiciones de orden público e interés social. Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación, en caso contrario no se refrendará la licencia del anuncio o, en su caso, será motivo suficiente para que la autoridad revoque la licencia y obligue a su retiro, o bien aplique las medidas de seguridad

correspondientes, en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo I de este reglamento.

Es responsabilidad del propietario de los anuncios semiestructurales, estructurales y pantallas electrónicas, el cuidado, conservación, limpieza y mantenimiento del espacio en especial las áreas verdes, en el cual se encuentre la estructura del anuncio, en un radio no menor a 3.5 veces el área del anuncio a instalar a partir del punto central de la estructura.

Artículo 24. Los anuncios no deben tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni presentar superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las autoridades competentes en materia de vialidad, ya sean federales o estatales.

Artículo 25. A fin de acreditar el cumplimiento de la implementación de las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios semiestructurales, estructurales y especiales instalados en el Municipio de Tequila, así como para cumplir con lo dispuesto por el artículo 23 de este

reglamento, **previo a la autorización del refrendo correspondiente**, cada uno de estos anuncios deberá de contar con una bitácora de mantenimiento.

A) Los anuncios sujetos al cumplimiento de la implementación de las medidas de seguridad y mantenimiento, son los siguientes:

- I.** De poste mayor a 18", 45.7 centímetros de diámetro o lado;
- II.** De poste entre 12" y 18", 30.5 y 45.7 centímetros de diámetro o lado;
- III.** Cartelera de azotea;
- IV.** Cartelera de piso;
- V.** Pantalla electrónica;
- VI.** De poste de 12", 30.5 centímetros de diámetro o lado;
- VII.** De poste menor a 12", 30.5 centímetros de diámetro o lado;
- VIII.** De estela o navaja;
- IX.** De mampostería;
- X.** Carteleras a nivel de piso en predio baldío; carteleras a nivel de piso en tapiales; y

XI. Especiales: aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los tipos clasificados por este reglamento.

B) La bitácora de mantenimiento en los anuncios **semiestructurales** estructurales y **pantallas** deberá presentarse a la Dirección de Padrón y Licencias, para efectuar cualquier trámite administrativo, y contendrá lo siguiente:

I. Carta responsiva de verificación con una antigüedad no mayor a 2 dos meses, **con la que se acredite que el anuncio se encuentra en buen estado estructural, en todos los elementos que lo conforman y no representa un riesgo**, suscrita por perito registrado ante la **Dirección de Permisos y Licencias de Construcción**, la cual deberá contener las características del anuncio, tal y como se establece en la licencia municipal; **así como la manifestación expresa de que asume la responsabilidad del estudio realizado**, para el caso de las estructuras que se desplantan a nivel de piso, se debe presentar memoria fotográfica del detalle de cimentación avalada por el perito;

II. Reporte de mantenimiento a la estructura del anuncio, con una antigüedad no mayor a 2 dos meses,

expedida por perito registrado ante la Dirección de Padrón y Licencias;

C) Adicionalmente, deberán contener una placa de identificación con una medida de superficie de 60 x 60 centímetros, en formato visible desde la vía pública, adosada al anuncio y contener los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social del fabricante;

II. Número de licencia municipal;

III. Domicilio del titular de la licencia para recibir notificaciones;

IV. Teléfono de emergencia del titular de la licencia municipal;

V. Voltaje y amperaje, en su caso, del anuncio;

VI. Número de registro del fabricante; y

VII. Nombre de la empresa con la que está asegurado el anuncio.

De no cumplirse los requisitos especificados en este artículo para la obtención del refrendo, se iniciará el proceso de revocación de la licencia correspondiente.

A fin de acreditar el cumplimiento de la implementación de las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios semiestructurales, estructurales y especiales instalados en el Municipio de Tequila, así como para cumplir con lo dispuesto por el artículo 23 de este reglamento, cada uno de estos anuncios deberá de contar con una bitácora de mantenimiento.

En el caso de los anuncios estructurales y semiestructurales con poste, está prohibido añadir al poste elementos o anuncios diferentes al autorizado.

Adicionalmente, los anuncios estructurales deberán contar con una placa de identificación, la cual deberá ser adosada al anuncio y contener los siguientes datos:

Carta responsiva de verificación con una antigüedad no mayor a dos meses, de la que se desprenda el buen estado estructural del anuncio, suscrita por perito registrado ante la Dirección de Padrón y Licencias, la cual deberá contener las características del anuncio, tal y como se establece en la licencia municipal; para el caso de las estructuras que se desplantan a nivel de piso, se debe

presentar memoria fotográfica del detalle de cimentación avalada por el perito;

I. Reporte de mantenimiento a la estructura del anuncio, con una antigüedad no mayor a dos meses, expedida por perito registrado ante la Dirección de Padrón y Licencias;

II. Placa de identificación con una medida de 60 x 60 centímetros en formato visible desde la vía pública;

III. Memoria de cálculo estructural para los anuncios estructurales, pantallas electrónicas y semiestructurales actualizada cada tres años; y,

IV. Dictamen técnico favorable para los anuncios semiestructurales, estructurales, y pantallas electrónicas de:

a) la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura;

b) la Dirección de Proyectos del Espacio Público;

c) la Dirección de Ordenamiento del Territorio;

d) la Dirección de Movilidad y Transporte;

e) la Dirección de Medio Ambiente; y

f) la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

El plazo para la emisión de cada uno de las opiniones señaladas anteriormente, no deberá exceder de diez días hábiles.

La placa de identificación a que se refiere el presente artículo, deberá ser adosada al anuncio y contener los siguientes datos:

- I.** Nombre, denominación o razón social del fabricante;
- II.** Número de licencia municipal;
- III.** Domicilio del titular de la licencia para recibir notificaciones;
- IV.** Teléfono de emergencia;
- V.** Voltaje y amperaje, en su caso, del anuncio;
- VI.** Número de registro del fabricante; y
- VII.** Nombre de la empresa con la que está asegurado el anuncio.

Los anuncios sujetos al cumplimiento de la implementación de las Medidas de Seguridad y Mantenimiento, son los siguientes:

- I.** De poste mayor a 18", 45.7 centímetros de diámetro o lado;
- II.** De poste entre 12" y 18", 30.5 y 45.7 centímetros de diámetro o lado;
- III.** Cartelera de azotea;
- IV.** Cartelera de piso;
- V.** Pantalla electrónica;
- VI.** De poste de 12", 30.5 centímetros de diámetro o lado;
- VII.** De poste menor a 12", 30.5 centímetros de diámetro o lado;
- VIII.** De estela o navaja;
- IX.** De mampostería;
- X.** Carteleras a nivel de piso en predio baldío; carteleras a nivel de piso en tapiales; y
- XI.** Especiales: aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los tipos clasificados por este reglamento.

De no cumplirse los requisitos especificados en este artículo para la obtención del refrendo, se tendrá por revocada la licencia correspondiente.

Artículo 26. Queda prohibido el uso de la vía pública para la instalación, exhibición o emisión de cualquier tipo de anuncios permanentes, eventuales o elementos portantes de los mismos; siendo espacio y vía pública las banquetas, los arroyos de las calles, los camellones, los postes, las glorietas, las plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos y todos los accesos públicos peatonales o vehiculares, exceptuando los anuncios contenidos en las placas de nomenclatura, los correspondientes al mobiliario urbano y los autorizados mediante convenio de colaboración para el mantenimiento de espacios públicos, aprobados por el Ayuntamiento.

Los anuncios a que hace referencia el párrafo anterior deberán acatar los criterios de diseño, ubicación y dimensiones de los espacios publicitarios autorizados por la dependencia municipal competente.

En los casos en que mediante convenio suscrito con el Ayuntamiento, una persona física, jurídica o asociación vecinal, se comprometa a hacerse cargo del cuidado, conservación, limpieza y mantenimiento de un espacio público, se podrá autorizar la colocación en dicho espacio, de una placa alusiva que permita

identificar el nombre de aquél, debiendo ostentar invariablemente el Escudo del Municipio de Tequila y cumplir con los lineamientos de dimensiones e imagen emitidos por las dependencias correspondientes.

Para la instalación de mobiliario urbano que incluya dentro del proyecto anuncios publicitarios; se deberá presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, quien solicitará su opinión técnica a la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, y a la Dirección de la Autoridad del Espacio Público, para la evaluación, el diseño, ubicación y dimensiones de los espacios publicitarios, previo para el análisis y, en su caso, la autorización del Ayuntamiento.

Capítulo II

Disposiciones Técnicas Generales

Artículo 27. En el Municipio de Tequila queda prohibida la instalación de nuevos anuncios estructurales unipolares y de cartelera de piso o azotea.

Los anuncios estructurales y semiestructurales que cuenten con licencia vigente y que anuncien mediante lonas, deberán utilizar lona tipo rompe

vientos, de tal manera que puedan oponer menor resistencia a los vientos y disminuir su peligrosidad. Así mismo, queda estrictamente prohibido traspasar el uso o goce de licencias de anuncios estructurales.

Igualmente, los anuncios estructurales y semiestructurales, no deberán de estar instalados en vías o espacios públicos, así como tampoco deberán salir todo o parte del anuncio sobre servidumbres, calles, machuelos o cualquier espacio público.

Las personas físicas o jurídicas propietarias de anuncios tipo estructurales unipolares, y de cartelera de piso o azotea, deberán otorgar de manera gratuita al gobierno municipal el uso de cada anuncio por 15 días continuos al año. Estos espacios publicitarios el gobierno municipal deberá utilizarlos para campañas de comunicación que tengan como fin el beneficio social y comunitario.

El incumplimiento de las disposiciones de este artículo será motivo para que la Dirección de Inspección y Vigilancia determine medidas de seguridad, inicie el procedimiento administrativo para la revocación de la licencia y el consecuente retiro total del anuncio.

Artículo 28. Los anuncios de toldo opaco o luminoso deben cubrir los siguientes requisitos:

- I.** La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo debe ser menor de 0.70 metros del límite de la propiedad o del paño del bien inmueble y menor a 0.50 metros del límite de la banquetta;
- II.** La altura mínima desde el nivel de banquetta debe de ser de 2.50 metros;
- III.** La altura de la letra será máximo de 0.20 metros y sólo se permite un renglón en la parte inferior del toldo;
- IV.** La altura máxima del toldo será de 1.00 metro;
- V.** No se permite la colocación de anuncios en los costados de los toldos;
- VI.** La superficie total del anuncio no excederá del 40% de la superficie total del toldo;
- VII.** Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización;
- VIII.** Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

Artículo 29. Los anuncios de gabinete corrido y los de letras individuales, opacos o luminosos, deben llenar los siguientes requisitos:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio debe ser menor de 0.20 metros del límite de la propiedad o del paño del bien inmueble y menor de 0.50 metros del límite de banqueta;

II. Se debe ubicar en forma paralela al límite de la propiedad o paño del bien inmueble;

III. La altura mínima, desde el nivel de la banqueta al lecho bajo el anuncio, debe ser de 2.50 metros;

IV. La superficie del anuncio no debe exceder del **treinta** por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique. No se aplica en los casos de régimen condominal vertical en los cuales sólo se toma en cuenta la superficie de la fachada de su local;

V. En el caso de anuncios de letras individuales, la superficie del anuncio no debe exceder del **treinta** por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, calculándose esta área por medio del perímetro del anuncio;

VI. Se prohíbe la colocación en las fachadas **y/o muros** laterales de los bienes inmuebles sin frente a la vía pública colindantes a predios vecinos;

VII. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización; y

VIII. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 30. Los anuncios de voladizo perpendiculares al muro, opacos o luminosos, sólo se permite su instalación en inmuebles con servidumbre y deben cubrir los siguientes requisitos:

I. La proyección vertical del saliente máximo de este tipo de anuncio sobre la vía pública o servidumbre debe ser como máximo de 1.00 metros del límite de la propiedad o paño principal del edificio y siempre menor a 0.50 metros del límite de la banqueta y debe instalarse con una distancia de por lo menos 3 metros de separación de cualquier línea eléctrica o de infraestructura;

II. Se coloca en forma perpendicular al límite de la propiedad o paño del bien inmueble donde se ubiquen;

III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta a la parte baja del anuncio deberá ser de 2.50 metros;

IV. El perfil del anuncio no debe separarse más de 0.15 metros del paño vertical del bien inmueble;

V. Sólo se permite un anuncio de este tipo por bien inmueble;

VI. La superficie total del anuncio no debe ser mayor de 1.20 metros cuadrados con un máximo de dos caras;

VII. El espesor máximo del gabinete será de 0.30 metros;

VIII. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización; y

IX. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

Artículo 31. Los anuncios rotulados deben cubrir los siguientes requisitos:

I. La superficie total del anuncio no debe exceder del **treinta** por ciento de la superficie de la fachada donde se ubique, incluyendo los vanos del bien inmueble, en el caso de régimen condominal vertical sólo se puede rotular el veinte por

ciento de la superficie de la fachada de su local. Tratándose de inmuebles con más de un nivel, se entiende que el **treinta** por ciento de la superficie donde se coloque el anuncio, debe ser únicamente sobre la fachada de la planta baja del mismo, sin que se permitan en los niveles superiores;

II. Sólo se permitirá rotular la razón o denominación social del establecimiento comercial o de servicio y su actividad principal como consta en el registro de giro correspondiente y debe estar contenido en un solo elemento rotulado;

III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta debe ser de 2.50 metros;

IV. En cortinas metálicas sólo se permite rotular la razón social del establecimiento con una superficie máxima de 0.60 metros cuadrados, rotulado a partir del centro de la cortina y en caso de dimensiones mayores, se deberán sujetar a los lineamientos establecidos para anuncios rotulados;

V. No se permiten en muros laterales o muros que no colinden con la vía pública, **con excepción de aquellos inmuebles que no cuenten con un espacio al frente de su fachada para la colocación del anuncio, o que su colocación incurra en alguno de los**

supuestos señalados en el artículo 56 Bis del presente reglamento y demás aplicables; para cuyo caso sólo se autorizará el veinte por ciento de la superficie de la fachada principal del inmueble, pudiendo colocar un solo anuncio, cuya altura mínima desde el nivel de la banqueta podrá ser de 1.50 metros;

VI. No se autorizarán anuncios rotulados en bardas perimetrales de predios baldíos

VII. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

Artículo 32. Los anuncios de tijera deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:

I. La superficie total del anuncio no debe exceder de 0.50 metros cuadrados por cara;

II. No pueden colocarse en la vía pública y espacios públicos; solo en propiedad privada;

III. La altura máxima desde el nivel de piso debe ser de 1.00 metros;

IV. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización; y

V. En los Polígonos de Protección y Transición al Patrimonio Edificado contemplados en los planes parciales de desarrollo urbano y en el anexo 1 del presente reglamento, se permite su colocación, siempre y cuando se instalen 0.60 metros hacia el interior del establecimiento.

Artículo 33. Los anuncios colgantes como mantas, mallas, lonas y otros materiales ligeros, se consideran eventuales y deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:

I. Sólo pueden permanecer treinta días como máximo;

II. El máximo permisible para este tipo de anuncios será de una superficie máxima de 5.00 metros cuadrados, sin que pueda exceder del veinte por ciento del tamaño de la fachada correspondiente a la planta baja del predio que se trate;

III. Su colocación podrá ser en forma horizontal o vertical;

IV. En ningún caso se permite su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o servidumbre y espacios públicos;

V. No se otorgan permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, bancas, árboles, basureros, botes de basura y similares, excepto los casos en que expresamente autoriza este reglamento;

VI. En todo caso es responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación;

VII. Para su colocación dentro de las zonas y polígonos de protección del patrimonio edificado especificados dentro del Anexo 1 del presente Reglamento, deberá obtener el dictamen emitido por la Dirección del Ordenamiento del Territorio y la superficie máxima permitida será de 5.00 metros cuadrados;

VIII. Sólo se puede colocar un anuncio de este tipo por predio;

IX. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización; y

X. No se permitirán en las edificaciones de uso habitacional, así como en las áreas comunes de las mismas, aun cuando se cuente con el consentimiento del titular o poseedor del inmueble o de la mayoría de los titulares tratándose de régimen condominal.

Artículo 34. Para la instalación de los Anuncios eventuales de tipo gran formato, únicamente se permitirán en inmuebles en construcción, y deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

I. Podrá cubrir el total del inmueble en construcción con independencia de sus dimensiones;

II. Su colocación no deberá exceder de 0.10 metros de espesor de la estructura incluyendo todos los elementos de la misma;

III. No se permitirá la obstrucción de elementos ornamentales como molduras o ventanales de los edificios, los cuales deberán quedar libres de elementos que obstruyan su ventilación e iluminación;

IV. Su iluminación deberá ser indirecta;

V. Queda prohibida su colocación dentro de las zonas y polígonos de protección del patrimonio edificado especificados dentro del Anexo 1 del presente Reglamento, así como en los hitos urbanos del Municipio;

VI. Este tipo de anuncio deberá respetar un radio de 250.00 metros, medidos a partir del centro de monumentos, hitos urbanos o sitios de valor histórico para su colocación;

VII. No se permite colocar elementos para crecer el anuncio sobre azotea o fachada;

VIII. Su permiso es provisional por treinta días, pudiendo prorrogarse por periodos similares por el tiempo que dure la obra con su licencia de construcción vigente y, si hubiera una suspensión de la obra por más de tres meses, se debe remover el anuncio.

Artículo 35. Los anuncios engomados en material **micro perforado** serán **permitidos exclusivamente para publicidad de la actividad comercial o de prestación de servicios, amparados**

por la licencia de giro del lugar donde pretendan instalarse y deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Los anuncios en micro perforado serán únicamente para los locales con escaparates, vitrinas, ventanas con cierre transparente o muros de vidrio, ubicados en las fachadas de los locales comerciales, que sirven para exponer mercancías y exhibir anuncios o avisos publicitarios del mismo negocio; pudiendo cubrir el setenta y cinco por ciento del área donde se pretende colocar el anuncio, respetando las puertas de ingreso al local, en las cuales no podrá colocarse publicidad alguna;

II. Tratándose de los bienes inmuebles de más de un nivel o con doble altura, solo se permite sobre la fachada de la planta baja del mismo, o a una altura que no supere los 4.00 metros en los casos de inmuebles de un solo nivel con doble altura; sin que se permita en los niveles superiores; y

III. Para los proyectos de plazas comerciales, se podrá autorizar la colocación de anuncios engomados en material micro perforado, en los distintos niveles de construcción,

siempre que se trate de locales independientes.

Artículo 36. Los anuncios tipo pendón están prohibidos en todo el Municipio de Tequila, Jalisco.

Artículo 37. Los anuncios temporales del tipo valla y/o tapiales, todos ellos en construcciones en proceso, deben cubrir los siguientes requisitos:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no debe ser mayor a 0.05 metros del límite de propiedad incluyendo todos los elementos de la estructura y en la parte superior de la misma se permite hasta 0.30 metros para instalar en forma oculta las luminarias del anuncio;

II. Se ubican en forma adosada o paralela al límite de la propiedad;

III. La altura total de las vallas o tapiales es de 2.50 metros, medida a partir del nivel de banqueteta al lecho superior de la cartelera, incluyendo todos los elementos del anuncio; en el caso de estar adosada a una barda, la estructura

no debe rebasar el límite superior de la barda donde se coloquen;

IV. El propietario de la estructura debe cercar la totalidad del predio con frente a la vía pública, para poder colocar los anuncios en vallas o tapiales;

V. La modulación para la colocación de vallas o tapiales es la siguiente:

a) En predios de hasta 50.00 metros lineales de frente, la separación mínima entre uno y otro anuncio de este tipo debe ser de 2.50 metros; la misma separación se observa con relación a la colindancia con predios vecinos y los vértices en las esquinas;

b) En predios mayores a 50.00 metros lineales de frente, la separación mínima entre uno y otro anuncio de este tipo debe ser de 5.00 metros y con relación a la colindancia con predios vecinos y los vértices en las esquinas se observa una separación de 2.50 metros lineales; y,

c) Queda prohibida la colocación de anuncios del tipo vallas o tapiales en vialidades locales, en zonas de uso habitacional, así como en Polígonos de Protección y Transición al Patrimonio Edificado, en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y en el anexo 1 de éste

Reglamento respectivamente, así como en los hitos urbanos del Municipio debiendo respetar un radio de 250.00 metros medidos a partir del punto central de éstos; esta delimitación incluye todos los predios que tengan frente a la vía pública señaladas como límite.

VI. Los anuncios de vallas o tapiales, previa obtención de su permiso en la Dirección de Padrón y Licencias, se sujetan a los lineamientos establecidos en la fracción primera de este artículo y su permiso es temporal, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento.

En los anuncios comerciales en fachadas de los bienes inmuebles en construcción, deberán contener los datos del perito responsable de la obra y de las empresas que proporcionen trabajo o material para la misma. Los anuncios de este género deben estar a no menos de 1.50 metros de altura y con una superficie que rebase los 20.00 metros cuadrados.

El propietario de los diversos tipos de anuncios enunciados en el presente artículo, debe mantener en buen estado físico y libre de elementos que la deterioren visualmente, toda la estructura, así como mantener limpio el

predio y su frente a la vía pública de cualquier tipo de desecho. En caso contrario se hace acreedor a las sanciones correspondientes.

Deberá acreditar para su refrendo mediante fotografía el buen estado físico del predio donde se aprecie que está limpio y libre de elementos que lo deterioren visualmente.

Artículo 38. Los anuncios inflables de piso utilizados para promocionar en forma eventual deben cumplir con los siguientes aspectos, además de los aplicables por este reglamento:

- I.** La altura máxima permisible es para este tipo de anuncios de 6.00 metros de alto;
- II.** No deben colocarse en vía pública o sobre azoteas, pero pueden colocarse en servidumbre;
- III.** El plazo por el que se otorga el permiso para su colocación es de quince días como máximo; y,
- IV.** Deben ser inflados con materiales no inflamables; Tratándose de globos aerostáticos:

V. La altura permitida para los globos aerostáticos será de 25.00 metros como máximo, medidos desde el nivel del piso;

VI. No podrán estar sujetos de mobiliario urbano o con zapatas a la vía pública;

VII. Este tipo de publicidad no es sujeto de comercialización y no deberá existir más de uno por local o establecimiento comercial, con vigencia de período de hasta 30 días.

Artículo 39. Se consideran anuncios móviles aquellos que haciendo uso de cualquier medio de transporte de propiedad privada destinado específicamente para difundir publicidad con fines comerciales y llevan a cabo esta labor en las vialidades municipales; quedando exceptuados los automóviles utilitarios.

Este tipo de publicidad está prohibida en el Municipio de Tequila, por lo cual no se dará licencia alguna ni se permitirá la circulación de este tipo de transporte en las vialidades del Municipio.

Artículo 40. Se consideran anuncios sonoros aquellos que por medio de altavoces o bocinas, emiten las reproducciones de grabaciones, música y perifoneo, que son utilizados con fines comerciales y publicitarios, por persona física o jurídica en las vialidades o espacios públicos municipales.

Únicamente serán permitidos aquellos que promuevan bienes y servicios de primera necesidad en el Municipio de Tequila, los que deberán observar en todo momento la Norma Oficial Mexicana vigente.

Artículo 41. Se consideran anuncios en bardas aquellos que se difunden en muros ciegos de predios con el fin de difundir publicidad y deberán cumplir los siguientes lineamientos:

I. Su permiso es provisional por evento o con un plazo máximo de treinta días;

II. La superficie del anuncio no deberá exceder del treinta por ciento de la superficie total del muro donde se pretenda rotular;

III. Queda prohibida su rotulación en las zonas y polígonos de protección del patrimonio edificado especificados dentro del Anexo 1 del presente Reglamento;

IV. Al término del evento se deberán borrar los anuncios con fondo en color blanco; y

V. Debe indicar en cada barda la autorización otorgada por parte del Municipio.

Artículo 42. La publicidad impresa o volante solo se permitirá cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Toda publicidad impresa y/o volantes deberá ser en papel reciclado y llevará los logotipos que indiquen que es papel reciclado y también de evitar que se arroje en la vía pública.

b) Contener la leyenda con los datos de identificación del impresor.

c) Solo podrá ser entregado en buzones o bajo la puerta, sin que se adhiera en los domicilios, ni se coloque en los vehículos.

d) Se podrá entregar personalmente solo en los espacios públicos que no estén ubicados en los Polígonos de Protección y Transición al Patrimonio Edificado señaladas en el presente Reglamento, así como en un radio de 250 metros contados a partir del centro de los hitos urbanos.

Título Cuarto Capítulo I

Disposiciones por Zona

Artículo 43. Para la aplicación de este reglamento, el territorio del Municipio de Tequila se clasifica en las siguientes zonas:

I. Zonas habitacionales;

II. Zonas de usos mixto, comercial y de servicios, de servicios a la industria y al comercio, industriales e instalación de infraestructura;

III. Zonas de preservación ecológica y en espacios verdes y abiertos;

IV. Zonas de equipamiento institucional;

V. Zona de Protección al Patrimonio Cultural Urbano y

VI. Polígonos de Protección y Transición al Patrimonio Edificado.

Artículo 44. La zonificación, según los usos de suelo establecidos, sigue la normatividad y las definiciones del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, Planes Parciales vigentes y demás disposiciones de normatividad urbana.

Artículo 45. Los anuncios permitidos en zonas habitacionales del municipio son los siguientes:

- I.** Un anuncio domiciliario por bien inmueble, iluminado u opaco, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados;
- II.** Un anuncio de identificación iluminado u opaco, por cada frente de predio, fraccionamiento o desarrollo habitacional, que no exceda de 1.20 metros cuadrados;
- III.** Un anuncio eventual en el plano vertical, sin iluminar, por cada frente de predios en construcción;

IV. Un anuncio domiciliario por bien inmueble institucional, iluminado u opaco, ubicado en zona habitacional como escuelas, iglesias, servicios de salud pública, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados; y

V. El horario de encendido para los anuncios con la variante: luminosos o iluminados, deberá ser de las 08:00 horas a las 22:00 horas en zonas habitacionales, con las excepciones que para los horarios de establecimientos establezca la reglamentación de la materia.

Artículo 46. En las zonas habitacionales descritas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y los Planes Parciales de Desarrollo, se prohíbe la instalación de pantallas electrónicas así como los clasificados como sin estructura soportante del tipo voladizo, aun cuando se cuente con el consentimiento del titular o poseedor del predio.

Artículo 47. En las zonas de usos mixto, comercial y de servicios, de servicios a la industria y al comercio, industriales e instalación de infraestructura, se

permiten los anuncios citados en el artículo 45 y cualquiera de los tipos mencionados en el Título II, Capítulo II del presente reglamento, siempre y cuando cumplan con la normatividad de anuncios establecida en este reglamento. En zonas de uso mixto barrial, mixto distrital y mixto central, el horario de encendido de los anuncios debe ser de las 08:00 horas a las 23:00 horas con las excepciones que para los horarios de establecimientos establezca la reglamentación de la materia.

Artículo 48. Los anuncios permitidos en zonas de preservación ecológica y en espacios verdes y abiertos son los mencionados en el artículo 45 con excepción de la fracción III, además de los anuncios clasificados como sin estructura soportante o eventuales.

Artículo 49. Los anuncios permitidos en zonas de equipamiento institucional y especial son los siguientes:

- I. Los mencionados en el artículo 45;
- II. Los anuncios clasificados como sin estructura soportante;

III. Los anuncios clasificados como eventuales; y

IV. Cualquiera de los tipos mencionados en el Título IV, siempre y cuando cumplan con la normatividad de anuncios establecida en este reglamento.

Artículo 50. Las zonas de conservación, protección y preservación del Patrimonio Cultural Urbano comprenden las zonas y polígonos de protección del patrimonio edificado especificados dentro del Anexo 1 del presente Reglamento y cualquier otra zona de conservación definida en el Plan de Centro de Población del Municipio y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano. Esta delimitación incluye todos los predios que tengan frente a la vía pública señalada como límite.

Los anuncios permitidos en zonas de protección histórico-patrimonial son los mencionados en el artículo 45, con excepción de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Todo anuncio permitido por este y otros ordenamientos que pretenda colocarse dentro de las áreas de protección al patrimonio histórico, subclave (PH),

deberá de contar con el visto bueno del Coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad.

Artículo 51. Se permite únicamente la instalación de anuncios en las zonas de Protección al Patrimonio Cultural Urbano referidos a la razón o denominación social del establecimiento comercial o de servicios como consta en el registro del giro correspondiente y de acuerdo a las siguientes características:

I. La superficie total de los anuncios debe cubrir un máximo del diez por ciento de la fachada frontal de la planta baja del edificio, y estar contenidos en un solo elemento. Su colocación deberá ser en forma horizontal;

II. La altura máxima de letras y cifras es de 0.40 metros en bienes inmuebles de una sola planta y 0.60 metros en bienes inmuebles con más de un nivel;

III. Se permiten anuncios rotulados en fachada y de letras individuales y paralelos al frente de los bienes inmuebles;

IV. La altura del elemento del anuncio no puede ser mayor a 5.00 metros;

V. En el caso de bienes inmuebles más altos, ésta es del diez por ciento de los mismos, debiendo ser colocados en el tercio superior. Deberán obtener visto bueno del Coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad para su colocación;

VI. Los anuncios de letras individuales no pueden sobresalir más de 0.20 metros del alineamiento oficial o paño de construcción;

VII. Para los anuncios rotulados sólo se permiten dos renglones como máximo; no se puede subdividir la fachada del bien inmueble con color en el área del anuncio. Los colores permitidos para el anuncio serán negro, blanco, gris, plata, ocre, tinto y marrón; quedan prohibidos los colores fluorescentes;

VIII. Dentro de las zonas y polígonos de protección del patrimonio edificado especificados dentro del Anexo 1 del presente Reglamento sólo serán permitidos los anuncios en letras individuales con materiales metálicos en color oro, plata o negro y los anuncios rotulados conforme a la fracción VII de este artículo;

IX. La altura mínima del inicio de los anuncios será de 2.50 metros;

X. La iluminación de anuncios debe ser indirecta;

XI. No se permite la colocación de anuncios en toldos ni tipo bandera, perpendiculares a la fachada.

Artículo 52. En las zonas y polígonos de protección del patrimonio edificado especificados dentro del Anexo 1 del presente Reglamento quedan prohibidos los anuncios clasificados como de tipo gabinete corrido, de neón, pantallas electrónicas, fluorescentes y voladizo, así como los anuncios eventuales de tipo cartelera en cualquiera de sus variantes.

Artículo 53. Queda prohibida la instalación o pintura de cualquier tipo de anuncio en los siguientes sitios:

I. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial como monumentos, escuelas, templos o cualquier otro que a juicio del Coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad así lo considere;

II. En los remates visuales de las calles, en las azoteas, en las fachadas laterales de los bienes inmuebles sin frente a la vía

pública colindantes con predios vecinos y en muros de lotes baldíos;

III. En postes, interior y exterior de los portales públicos y en el mobiliario urbano que no contenga un lugar expreso para tal uso autorizado por el Ayuntamiento;

IV. Sobre los vanos, cornisas, cortinas metálicas de los locales o elementos arquitectónicos decorativos en las fachadas así como banderines colocados en las fachadas;

V. Sobre o colgando de las marquesinas;

VI. Adheridos en ventanales o aparadores de los bienes inmuebles que tengan vista a la vía pública, **salvo los establecidos en el artículo 35 del presente ordenamiento;** y

VII. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

Artículo 54. Derogado.

Capítulo II Hitos Urbanos

Artículo 55. Se entienden como hitos urbanos en el espacio público, todas aquellas calles, avenidas, nodos viales, plazas, parques, edificios, esculturas, monumentos, así como su entorno inmediato, que son representativos para el municipio, y sirven como elementos de orientación y referencia dentro del espacio urbano delimitado; los cuales se clasifican en:

I. Populares: aquellos de los cuales la gente se ha apropiado por que tienen la capacidad de generar un valor de identidad y sirven como referencia dentro del espacio público, pueden ser desde una escala de barrio hasta una escala de ciudad;

II. Históricos: todos aquellos edificios y monumentos que por su valor patrimonial, histórico, ambiental o artístico, están protegidos de conformidad a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco, y a las disposiciones municipales en materia de patrimonio cultural urbano;

III. Naturales: se refiere a paisajes emblemáticos entre los cuales se encuentran los árboles o conjunto de

éstos que, por su tamaño, edad, historia o ubicación, son representativos para la ciudad y sirven como elementos de orientación y referencia dentro del espacio urbano delimitado, así como las áreas naturales protegidas; y,

IV. Turísticos: son aquellos que fungen como centro de atracción de turistas locales, foráneos y extranjeros.

Para efectos de la aplicación de este reglamento se consideran hitos urbanos aquellos que sean definidos por la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, y cuya declaratoria como tales sea publicada en la Gaceta Municipal de Tequila, Jalisco.

Capítulo III Prohibiciones Generales

Artículo 56. Queda prohibida en todas las zonas que conforman este municipio, la instalación de nuevos anuncios estructurales unipolares, de cartelera de piso o azotea y de pantallas electrónicas, o anuncios de tipo:

I. Carteleras en cualquiera de sus categorías, a excepción de los tapiales;

II. Los elaborados con piedras o materiales similares en bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;

III. Los anuncios móviles en cualquier tipo de transporte;

IV. Los anuncios instalados en vallas, a excepción de las colocadas en predios en construcción o tapiales;

V. Los anuncios publicitarios que cubran la totalidad de las fachadas de un negocio, establecimiento mercantil o lugar de prestación de servicios, cualquiera que sea el material que se utilice para su colocación o impresión;

VI. Los anuncios sonoros, excepto los marcados en el artículo 40 del presente Reglamento.

Artículo 56 Bis. Queda prohibida **en todas las zonas que conforman este municipio**, la instalación de **nuevos anuncios estructurales unipolares de cartelera de piso o azotea y de pantallas electrónicas o anuncios de tipo:**

I. A una distancia de 250.00 metros o menos, medida a partir del centro del monumento o sitio de valor histórico, artístico o de un hito urbano; los que demeriten la imagen del Municipio y en los Polígonos de Protección y Transición al Patrimonio Edificado establecidos por este reglamento. En estos casos la Dirección de la Autoridad del Espacio Público y la Dirección de Ordenamiento del Territorio tienen la responsabilidad de emitir dictamen definitivo;

II. En postes, pedestales, caballetes, arriates, bancas, árboles y demás mobiliario urbano de la vía pública que no contenga un lugar ex profeso para tal uso;

III. En los Polígonos de Protección y Transición al Patrimonio Edificado;

IV. En los remates visuales de las calles, en las azoteas y en los muros de lotes baldíos. Son considerados nodos o áreas de remate visual, aquellos en los que no se permiten carteleras;

V. A una distancia menor de 1.50 metros en cualquier dirección de las placas de nomenclatura de las calles y de las señales de tránsito, pudiendo dichas placas tener insertos con propaganda comercial que no sobrepase el veinte por

ciento de la superficie total de la misma, previa autorización del Ayuntamiento;

VI. En los lugares que interfieran la visibilidad para el tránsito vehicular;

VII. En fachadas y/o muros laterales de los bienes inmuebles que no dan a la vía pública que colindan con predios vecinos, **con excepción al supuesto señalado en el artículo 31 fracción v de este reglamento;**

VIII. En las estructuras de las antenas de telecomunicaciones;

IX. En los bienes inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos o patrimonio cultural urbano, según la legislación de la materia;

X. En un radio de 250.00 metros, medida a partir del centro de las glorietas que no sean catalogadas como sitio de valor histórico o patrimonial;

XI. En nodos viales;

XII. En el exterior de los bienes inmuebles con carteles o láminas referentes a anuncios de productos comerciales que ahí se expendan;

XIII. No se permitirá publicidad que produzcan distorsiones negativas al paisaje urbano o natural, excepción hecha de los que utilicen lonas o cualquier otro elemento que hayan de ser colocados con motivo de las operaciones de restauración de fachadas;

XIV. No se expedirá autorización cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad de conductores o peatones, interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, o provoquen deslumbramiento;

XV. No se permitirá la distribución de impresos comerciales a una distancia menor de 250 metros de los hitos urbanos y Polígonos de Protección y Transición al Patrimonio Edificado;

XVI. Está prohibida la exhibición de mensajes o instalación de anuncios, cualquiera que sea su soporte, en puentes peatonales o pasos a desnivel, salvo contrato de concesión con el Ayuntamiento en la cual se obtenga una contraprestación que beneficie a la ciudadanía;

XVII. No se otorgarán autorizaciones para anuncios que pretendan obstruir la

vía pública, salvo convenio expreso en el Ayuntamiento;

XVIII. No se otorgarán refrendos de licencias de anuncios cuando, para asegurar la visibilidad del anuncio, se requiera podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación en el lugar que se pretenda instalar, salvo que exista permiso de la Dirección de Parques y Jardines;

XIX. No se permitirán anuncios luminosos con destellos, es decir, que se encienda y se apague la luz en el anuncio;

XX. Están prohibidos los anuncios en:

- a)** Parques, plazas y jardines públicos;
- b)** Ventanas, puertas, divisiones de vidrio, acrílicos u otros elementos, cuando obstruyan totalmente la iluminación o cuando impidan la aireación natural al interior de las edificaciones **salvo los establecidos en el artículo 35 del presente reglamento;**
- c)** Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales; y
- d)** Columnas de cualquier estilo arquitectónico.

XXI. Se prohíbe la colocación de pendones, carteles, láminas, hojas o madera con publicidad comercial en la vía pública;

XXII. Queda prohibido ocultar, cubrir o impedir la visibilidad, por cualquier medio, de los sellos de clausura que sean colocados por la autoridad municipal de conformidad con lo establecido el artículo 68 del presente reglamento;

XXIII. Queda prohibido el funcionamiento de los anuncios luminosos cuando hayan sido objeto de clausura; y

XXIV. Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales y este reglamento.

Título Quinto Capítulo I

Medidas de Seguridad

Artículo 57. Las medidas de seguridad son acciones preventivas de ejecución inmediata, de carácter temporal, cuyo objetivo es evitar el daño a personas o bienes.

En los casos en que así lo determine la Dirección de Inspección y Vigilancia, se aplicarán las sanciones previstas con cargo a los titulares de las licencias o

permisos del espacio de instalación, y serán aplicables las responsabilidades señaladas en el artículo 69 de este reglamento. Su monto será considerado como crédito fiscal.

Artículo 58. La Dirección de Inspección y Vigilancia o la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, en el ámbito de sus respectivas competencias, en cualquier etapa de la visita, podrán ordenar las medidas de seguridad preventivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar las instalaciones o anuncios, a las personas o sus bienes, y consistirán en:

Ordenar el mantenimiento necesario para la instalación;

I. La suspensión temporal, parcial o total de la colocación de la instalación o cualquiera de sus elementos;

II. La suspensión de la fijación de mensajes o la distribución de impresos;

III. Ordenar la clausura del anuncio y/o tomar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar el área de afectación.

IV. Retiro parcial o total de la instalación del anuncio; y,

V. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado por la autoridad.

Para el caso de la fracción V, esta medida procederá cuando, de la verificación se incurra en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 68 de este reglamento.

La medida de seguridad, una vez notificada conforme al artículo 62 de este reglamento, debe ser ejecutada dentro de las 24 horas siguientes por el titular de la autorización, licencia o permiso, el titular de la instalación o el titular del espacio de instalación. En caso de no hacerlo o ante la apremiante urgencia y necesidad de ejecutar la medida, la autoridad procederá a su ejecución con cargo al particular.

Para la aplicación y ejecución de las medidas de seguridad se consideran hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

Artículo 59. Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:

- I. Podrán imponerse varias medidas de seguridad de manera simultánea, cuando las circunstancias lo exijan;
- II. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública; y,
- III. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que las originaron.

Artículo 60. La inspección o verificación procede cuando la autoridad deba constatar que un particular cumple debidamente con la normatividad aplicable, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de visita de inspección.

Artículo 61. Los inspectores antes de practicar la visita de inspección, deben identificarse con documento idóneo, con fotografía que los acredite como tal y que debe estar vigente, así como acompañar la orden de inspección de la que dejará copia, la cual debe cuando menos:

- I. Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;
- II. Contener la firma autógrafa de quien la expide;
- III. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar los documentos o bienes; lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse; y,
- IV. Estar debidamente fundada y motivada de tal manera que dé seguridad al particular que los artículos señalados sean congruentes al caso concreto.

Artículo 62. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y las leyes en la materia;
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida.
- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y,
- IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular con quien se entendió la visita.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el

citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en donde se realice la diligencia; y de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará en un lugar seguro y visible del domicilio. De estas diligencias, el notificador asentará lo correspondiente en un acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

Artículo 63. En toda visita de verificación o inspección, se debe levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido el acto administrativo procesal o por quien no la practique en el caso de que aquélla se niegue a designarlos.

Artículo 64. En las actas de verificación o inspección debe constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practica la visita y número telefónico u otra forma de comunicación disponibles;

IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;

V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;

VI. Nombre y firma de las personas que fungieron como testigos, así como los datos del documento con el que se identifiquen;

VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;

VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;

IX. En el caso de inspecciones, asentar en, forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 62 de este ordenamiento legal;

X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo

las de los verificadores o inspectores, testigos de asistencia y otras autoridades que hayan concurrido; y

XI. Si se niega a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección o verificación, tal situación no afecta la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

La falta de alguno de los requisitos mínimos, señalados en las fracciones anteriores, será motivo de nulidad o anulabilidad, según sea el caso, exceptuando el supuesto establecido en la fracción XI de este artículo.

Artículo 65. Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

Artículo 66. Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

Capítulo II

Infracciones y Sanciones

Artículo 67. El titular de cualquier tipo de anuncio debe:

I. Acreditar que el anuncio cuenta con autorización dispuesta en la cédula que certifique el permiso o la licencia según sea el caso, y que se encuentra vigente, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables;

Fracción modificada GMZ 20/12/2017

II. Mantener en el inmueble el original o copia certificada de la licencia o permiso;

III. Mantener en el inmueble el original o copia certificada de la póliza de seguro vigente y de la póliza de fianza en los casos que señala el presente reglamento;

Fracción modificada GMZ 20/12/2017

IV. Dar mantenimiento por lo menos cada 6 meses o cuando sea necesario; y

V. Otorgar a la autoridad competente todas las facilidades para ejecutar las diligencias decretadas en relación al anuncio.

Artículo 68. Se entiende por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento o cualquier otra norma o disposición que sea aplicable. Se enlistan las siguientes infracciones de manera enunciativa más no limitativa:

I. La instalación de cualquier tipo de anuncio sin contar previamente con licencia o permiso municipal;

II. La colocación de anuncios en zonas prohibidas;

III. El proporcionar datos falsos en la realización de los trámites administrativos referentes a los anuncios;

IV. El no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad, tanto las estructuras portantes como los propios anuncios; así como, si éste fuera el caso, el no conservar limpio el predio baldío sobre el que se encuentre instalada la estructura;

V. Carecer el anuncio de la placa de identificación de la persona física o jurídica que lo instale o rente;

VI. Carecer del seguro o fianza a que hace referencia el artículo 20 del presente ordenamiento;

VII. Instalar el anuncio sin cumplir con los lineamientos autorizados en la licencia o permiso municipal;

VIII. No remover el anuncio, cuando su licencia o permiso hayan expirado.

IX. Obstaculizar o impedir al personal autorizado, ejecutar las labores de inspección y vigilancia.

X. La alteración o modificación de la licencia o permiso municipal correspondiente.

XI. Podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación sin la autorización de la Dirección de Parques y Jardines, con

motivo de la instalación, colocación o modificación de las condiciones de visibilidad de un anuncio;

XII. Incumplir con cualquier disposición establecida en el numeral 67 del presente ordenamiento; y

XIII. Incurrir en cualquier prohibición establecida en el presente reglamento.

XIV. Se sancionará a todo aquel que flagrantemente oculte, cubra o impida la visibilidad de los sellos de clausura que sean colocados por la autoridad municipal.

XV. Contratar y/o exponer publicidad en anuncios o instalaciones publicitarias que no cuenten con licencia o permiso municipal.

XVI. Permitir la instalación de anuncios o instalaciones publicitarias en predios de su propiedad, sin que éstos cuenten con licencia o permiso municipal para tal fin.

La multa que se imponga por las infracciones, será independiente de la clausura del anuncio, revocación del permiso municipal o licencia correspondiente y el retiro del anuncio con cargo al infractor.

Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio de Tequila vigente. En los casos en que la infracción amerite clausura y retiro del anuncio con cargo al infractor, la multa aplicará independientemente.

Artículo 69. En la materia de este reglamento y respecto de las obligaciones de los titulares de las autorizaciones, del pago de daños y perjuicios que se lleguen a causar a bienes públicos, bienes privados y personas, la ejecución de sanciones y medidas de seguridad, así como del pago de multas por las infracciones a las disposiciones del presente ordenamiento, son responsables solidariamente:

- I.** La persona física o jurídica que contrate o realice por sus propios medios, la fabricación o instalación de la publicidad;
- II.** La persona física o jurídica que se encargue de la instalación del anuncio y/o publicidad;
- III.** La persona física o jurídica que **consienta** la colocación de un anuncio o anuncios en un bien inmueble de su

propiedad, posesión o bajo su administración;

IV. Los anunciantes que directamente o a través de un tercero contrate espacios para anunciar sus productos, servicios o cualquier mensaje relacionado con su actividad; y

V. Los publicistas e intermediarios en la contratación, fabricación o instalación del anuncio o instalación publicitaria.

Artículo 70. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I.** Apercibimiento;
- II.** Multa, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tequila vigente en el momento de la infracción;
- III.** Retiro del anuncio, a costa del publicista, anunciante o el titular del lugar de instalación, los cuales serán responsables solidarios;
- IV.** Clausura temporal o permanente, parcial o total a establecimientos, negocios, obras o instalaciones en los cuales se encuentra instalado el anuncio;
- V.** Revocación de la licencia o permiso; y

VI. Las demás que señalen las disposiciones legales.

Artículo 71. El apercibimiento procede en los casos en que por la infracción, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tequila o a este reglamento, no proceda otra sanción específica.

Artículo 72. Para la imposición de las multas deberá tomarse en cuenta:

- I.** La gravedad de la infracción y en general el daño o riesgo causado a las personas o sus bienes, al medio ambiente y a la imagen urbana;
- II.** La capacidad y condición económica del infractor;
- III.** La reincidencia.

En los casos previstos por este reglamento, además de la sanción pecuniaria, se procederá a la clausura total del anuncio mediante sellos o mantas de clausura o elementos análogos que restrinjan la exposición del contenido o en su caso, por cuestiones de seguridad ordenar el retiro del anuncio junto con su estructura o soporte. Los

costos, erogaciones o gastos de ejecución que realice el Municipio relativas a las obras de retiro o la clausura del anuncio se realizarán con cargo al propietario del anuncio, al publicista o al anunciante los cuales serán responsables solidarios.

Los gastos a que se refiere el párrafo que antecede se harán efectivos a través de la fianza o del proceso administrativo de ejecución que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, notificando al infractor sobre el retiro del anuncio, mismo que deberá efectuarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación.

En los casos de anuncios que carezcan de la licencia o permiso correspondiente, o pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, la Dirección de Inspección y

Vigilancia procederá de inmediato a clausurar el anuncio, así como a su retiro dentro de las 24 horas siguientes a que se notifique tal resolución al responsable, con las demás sanciones y pagos que por el retiro y violaciones a la normatividad de este reglamento resulten procedentes.

De conformidad al artículo 364 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, el procedimiento de imposición de las

sanciones administrativas, se estará a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cuando el retiro del anuncio sea efectuado por la autoridad, el material en las condiciones en que resulte, quedará bajo resguardo de quien ésta determine, en el lugar que para el efecto se destine. Dicho material podrá ser devuelto a quien, dentro de los 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se realice el retiro, acredite:

- a)** Ser su legítimo propietario;
- b)** Efectuar el pago de la(s) multa(s) impuesta(s), exhibiendo el recibo correspondiente; y,
- c)** Realizar el pago de los gastos de ejecución originados por el retiro realizado por la autoridad competente en los términos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tequila.

Si concluido el plazo señalado, el material no fuere reclamado por su legítimo dueño, la Tesorería Municipal procederá a enajenarlo en subasta pública. De lo resultante de la subasta se procederá primeramente a cubrir todas las multas, recargos y demás aprovechamientos

derivados del anuncio, y el resto se entregará al DIF municipal.

Artículo 73. La revocación de las licencias o permisos otorgados procederá en los siguientes casos:

- I.** Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiere expedido el permiso o licencia;
- II.** Cuando el servidor público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ello o se hubieran otorgado con violación manifiesta de un precepto de este reglamento; si se probare que el solicitante obró de buena fe, y en la expedición del anuncio se cumplieron los requisitos del manual de trámites, el cual tiene el carácter de público, se acuerda con el particular para que ajuste su anuncio a la normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan;
- III.** Por incumplimiento del titular de la licencia o permiso respectivo, de realizar los trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras o instalaciones a que esté

obligado de conformidad a este Reglamento;

IV. En el caso de que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe que el anuncio está colocado en zona en que no se autorice la fijación o colocación de anuncios, o el anuncio no fuere de los permitidos en ella;

V. Cuando se modifique el uso del suelo en los planes parciales de desarrollo urbano del bien inmueble en el que está asentado el anuncio, haciéndolo incompatible, así como cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio y otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resulte prohibido o deba retirarse;

VI. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia o permiso fuera de los lineamientos establecidos en éstos;

VII. En el caso de que la autoridad competente lo determine, por razones de interés público o de buen gobierno;

VIII. Cuando así se determine por resolución de cualquier autoridad judicial;

IX. Cuando el titular del anuncio no realice el refrendo dentro del plazo establecido en el artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal; o,

X. Cuando se provoque daño al arbolado urbano y a áreas jardineadas que se produzca en beneficio de la visibilidad del anuncio, así determinado por la Dirección de Medio Ambiente.

XI. La revocación es dictada por el Titular de la Dirección de Padrón y Licencias.

En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará el retiro del anuncio a que se refiere, concediendo un plazo de hasta treinta días naturales, en razón de las maniobras que se requieran para su remoción, dentro del cual debe hacerlo el titular de la licencia o permiso; en caso de omisión o incumplimiento, la remoción será realizada por la autoridad municipal con cargo al publicista, anunciante o el titular del lugar de instalación, los cuales serán responsables solidarios.

Artículo 74. En caso de reincidencia en la infracción a este reglamento, se aplicará el máximo de la multa correspondiente,

se procederá a la clausura del anuncio y en su caso se solicitará a la instancia correspondiente que inicie los procedimientos administrativos de baja o revocación de licencia o permiso, que resulten aplicables.

Artículo 75. Las dependencias competentes ejercerán las facultades de inspección y vigilancia que le corresponden, observando las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de procedimiento administrativo.

Capítulo III Denuncia Popular

Artículo 76. Cualquier persona física o jurídica puede denunciar ante el Municipio, cualquier infracción a las disposiciones del presente reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios, que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes.

Artículo 77. La denuncia popular puede presentarse por cualquier medio ante la dependencia competente en materia de inspección, señalando los datos necesarios para la ubicación del anuncio y una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción.

Artículo 78. La dependencia competente en materia de inspección con conocimiento de la persona o personas a las que se impute la infracción y de quienes puedan resultar afectados con el resultado de la acción emprendida, integra el expediente respectivo, procederá conforme a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tequila practicando las inspecciones y diligencias necesarias.

Capítulo IV Recurso de Revisión

Artículo 79. El recurso de revisión se rige por lo dispuesto en la Ley del

Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Capítulo V

Suspensión del Acto Reclamado

Artículo 80. Procede la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe, a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad puede decretar la suspensión del acto reclamado, que tiene como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o

puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Capítulo VI

Juicio de Nulidad

Artículo 81. En contra de la resolución dictada por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquense las presentes disposiciones en la Gaceta Municipal de Tequila, Jalisco.

Segundo. Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su

publicación en la Gaceta Municipal de Tequila, Jalisco.

Tercero. Todos los anuncios que tengan autorización administrativa y las medidas de seguridad y requerimientos técnicos que no se ajusten a las nuevas disposiciones, deberán adecuarse a la normatividad establecida en el presente reglamento en un lapso no mayor a noventa días hábiles, contabilizados a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. Todas aquellas autorizaciones expedidas con anterioridad al presente reglamento, respecto de las cuales no se haya ejercitado el derecho en ellas contenido al momento de la entrada en vigor de este reglamento, serán motivo de revisión por parte de la Dirección de Padrón y Licencias, para resolver lo conducente.

Quinto. En el caso de anuncios estructurales unipolares y de cartelera de piso o azotea que no cumplan con los requerimientos o restricciones de distancia establecidos por el presente reglamento en materia de hitos urbanos

y Polígonos de Protección y Transición al Patrimonio Edificado, la Dirección de Padrón y Licencias con apoyo de la Sindicatura, valorará y determinará en cada caso la procedencia de su permanencia, retiro o reubicación, mediante acuerdo que celebre con los titulares de las licencias.

Sexto. Todas las personas físicas o jurídicas que sean titulares de una licencia o permiso vigente y al corriente de todos sus pagos al momento de la entrada en vigor del presente reglamento, conservarán los derechos adquiridos hasta la conclusión de la vigencia de dichas autorizaciones.

Séptimo. La Coordinación de Gestión Integral de la Ciudad en coordinación con la Dirección de Padrón y Licencias, deberán llevar a cabo la declaratoria de hitos urbanos en un plazo que no excederá de 30 días hábiles, contados a partir de que sea publicado el presente ordenamiento en la Gaceta Municipal.

Octavo. Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Congreso del Estado de Jalisco para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Noveno. Todas las personas físicas o jurídicas que cuenten con Licencia de Giro de Anuncios Estructurales en el Municipio de Tequila, Jalisco, ya sea como titulares o que detenten una cesión o traspaso de derechos deberá comparecer ante la Dirección de Padrón y Licencias a regularizar su situación jurídica, sujetándose a la normativa contenida este Reglamento y a las siguientes:

Bases del programa:

1. Objeto. El objeto del presente programa es regularizar todas aquellas cesiones de derechos o traspasos de licencias que se hubieren llevado a cabo sin la aprobación de la autoridad municipal, buscando además contar con

un padrón actualizado y real de los titulares de las licencias de anuncio de tipo estructural, dando certeza jurídica de los actos administrativos a los cuales deben ser sujetos para garantizar las medidas de seguridad y mantenimiento de las estructuras.

2. Recursos. La ejecución de este programa, no requiere ejercer un presupuesto mayor a lo aprobado por el órgano de gobierno de este municipio, ya que se hará uso de los recursos presupuestales y humanos ya existentes. En cuanto al desempeño de las actividades administrativas de las dependencias municipales, es necesario advertir que inherentemente al cumplimiento de estas funciones, irá aparejada su promoción y divulgación frente a la ciudadanía, a través de los medios de difusión con los que cuenta el Municipio.

3. De los beneficiados por este programa. Este programa está orientado a aquellos ciudadanos y empresas que, sin acudir ante la autoridad municipal, llevaron a cabo de diversas formas el traspaso de los derechos

correspondientes de una licencia de anuncio de tipo estructural.

4. De los requisitos para acceder al programa:

a) Presentar una solicitud para acceder al programa municipal.

b) Copia de identificación oficial de quién ostenta la titularidad de la licencia de anuncio.

c) Acreditar que ha cumplido con el pago de refrendo de licencia municipal de los últimos tres períodos fiscales, previos a la emisión de la presente convocatoria.

d) Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, desde cuando ostenta la titularidad de los derechos de la licencia de anuncio, así como la forma en que adquirió los mismos.

e) Presentar el o los contratos mediante los cuales se acredite la legal posesión del inmueble donde se encuentra instalado el anuncio, de los últimos tres años y así como acreditar que cuenta con vigencia para al menos el presente año fiscal.

f) Anexar los documentos que acrediten o corroboren que ha ejercido la titularidad de la licencia, así como su debido mantenimiento por los últimos tres años.

g) Presentar la licencia original refrendada al año fiscal corriente.

5. De la ejecución del programa. Es la Dirección de Padrón y Licencias será quien aplique las disposiciones del presente programa.

6. De la vigencia del programa. La vigencia del programa será de 6 seis meses a partir del inicio de vigencia de esta disposición transitoria, entrando

en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

7. De las restricciones. No podrán formar parte del programa de regularización aquellas licencias de anuncio o titulares que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando mantengan o se encuentren sujetos a algún proceso judicial o administrativo en contra del Municipio de Tequila, Jalisco.

2. Cuando por sus características o ubicación incurran en incumplimiento con alguna de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Anuncios y Publicidad para el Municipio de Tequila, así como en alguna de las prohibiciones señaladas en el mismo.

3. Cuando el anuncio haya sido modificado, en cuanto a sus medidas, vistas o estructura conforme a lo autorizado en la licencia correspondiente.

4. Las que se encuentren convenidas para su pago y no se haya liquidado el adeudo en su totalidad al momento de la solicitud de ingreso al programa.

5. Aquellas de las cuales no se acredite que se ha cumplido con los últimos 3 refrendos de manera consecutiva, es decir que año con año se realizó el pago de las contribuciones correspondientes, sin que sea aceptado aquellas que derivado de la presente iniciativa decidan cubrir la totalidad de sus adeudos al momento de su publicación o durante el periodo de su vigencia.

6. Que al momento de su solicitud cuente con algún adeudo derivado de alguna sanción administrativa o se encuentre clausurado.”

Vigencia del artículo transitorio adicionado:

La presente adición al Reglamento de Anuncios y Publicidad para el Municipio de Tequila, Jalisco, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta

Municipal del Ayuntamiento de Tequila,
una vez promulgada por el C. Presidente
Municipal.”

Salón de Sesiones del Ayuntamiento
Tequila, Jalisco, a 20 de marzo de 2025.

Dado en el Palacio Municipal, a los 20 del
mes de marzo de 2025 dos mil
veinticinco.



C. DIEGO RIVERA NAVARRO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TEQUILA, JALISCO



LIC. OSCAR LEAL LANDEROS
SECRETARIO GENERAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TEQUILA, JALISCO.





TEQUILA

EL PUEBLO MÁS MEXICANO

— GOBIERNO MUNICIPAL —

2024- 2027